



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 325

Santafé de Bogotá, D. C., martes 10 de octubre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCCIONADAS

#### LEY 211 DE 1995

(octubre 2)

*por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales en el país, se crea el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

#### TITULO I

##### De las Profesiones Agronómicas y Forestales

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndase por Profesiones Agronómicas y Forestales a las siguientes:

Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.

#### TITULO II

##### Del ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales

Artículo 2º. *Requisitos para el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales.* Para ejercer las Profesiones Agronómicas y Forestales se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título reconocido conforme a la ley y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, el cual se crea en la presente Ley.

Artículo 3º. Las matrículas expedidas a los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo. Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, las matrículas profesionales de los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos, serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. *De la matrícula profesional.* Sólo podrán obtener la matrícula profesional de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrícola, Agrólogo y Agrónomo, ejercer la profesión y usar el título correspondiente dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional respectivo en facultades de Universidades oficialmente reconocidas.

b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el respectivo título profesional en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional en universidades que funcionan en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas para ello establecidas.

Artículo 5º. *Licitación.* Toda propuesta presentada a entidades públicas sobre asuntos de

competencia de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos de acuerdo con la presente Ley se sujetará a lo establecido en la legislación vigente sobre contratación administrativa en el país.

#### TITULO III

##### De los Consejos Profesionales de Carreras Agronómicas y Forestales

Artículo 6º. *Del Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.* Créase el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, como órgano encargado del control y vigilancia de las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

c) Un representante de los programas de las carreras agronómicas y forestales existentes en el país, elegidos entre ellos mismos;

d) El Gerente General del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT o su delegado;

e) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado;

f) El Presidente o Secretario Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros

Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos, nombrados por la Junta Directiva de esas agremiaciones profesionales o elegidos en la Asamblea General de Asociados.

g) Dos Representantes de las Asociaciones Regionales de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, a excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de los Representantes Legales de INAT e ICA, deberán ser profesionales de las áreas Agronómicas y Forestales.

Artículo 7º. El Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Registrar, controlar y expedir las matrículas profesionales de las Profesiones Agronómicas y Forestales;
- c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica en las áreas de las Profesiones Agronómicas y Forestales;
- d) Asesorar a las personas naturales o jurídicas, a las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones agronómicas y forestales cuando así lo soliciten;
- e) Fomentar el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales dentro de los postulados de la ética profesional;
- f) Sancionar a los profesionales de las áreas agronómicas y forestales por faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, pudiendo multarse, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional de acuerdo a la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;
- g) Velar porque todo aquel que trabaje en el campo de las profesiones agronómicas y forestales cumpla con los requisitos enumerados en la presente Ley.

Artículo 8º. *De los Consejos Profesionales Seccionales de las profesiones Agronómicas y Forestales.* Créanse Consejos Profesionales Seccionales de Profesiones Agronómicas y Forestales en aquellas capitales de Departamento, donde exista un número determinado de profesio-

nales en esas áreas, a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales o donde funcionen o llegaren a funcionar Facultades de Profesiones Agronómicas y Forestales debidamente aprobadas por el Estado.

#### TITULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 9º. *Organos Asesores.* Las Asociaciones, Sociedades Profesionales y Gremiales de Profesiones Agronómicas y Forestales que oficialmente funcionan en el país, serán órganos asesores de los Consejos Seccionales de Profesiones Agronómicas y Forestales.

Artículo 10. *Organos Consultivos.* Las Federaciones, Asociaciones, Sociedades Profesionales y Gremiales de Profesiones Agronómicas y Forestales que oficialmente funcionan en el país, serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 11. La presente ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alvaro Benedetti Vargas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

#### REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Gustavo Castro Guerrero.*

La Ministra del Medio Ambiente,

*Cecilia López Montaña.*

Artículo 3º. *Descentralización de las entidades territoriales y administrativas.* La descentralización es una técnica que busca una mayor libertad en la toma de decisiones administrativas que les corresponden a las entidades locales del orden territorial y funcional, con miras a la eficiencia en el manejo de los asuntos públicos.

Artículo 4º. *Pluralismo.* Las normas de Ordenamiento Territorial reconocen el pluralismo y el respeto a la diferencia como fundamento de la tolerancia, presupuesto del fortalecimiento de la unidad de la Nación.

Artículo 5º. *Principio de equilibrio.* El Ordenamiento Territorial busca el equilibrio de las entidades y divisiones del mismo nivel, fomentando también políticas que promuevan condiciones para el logro de una equidad real y efectiva en aquellos niveles subsiguientes al interior de las mismas.

Artículo 6º. *Diversidad e interculturalidad.* Las normas del Ordenamiento Territorial reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana y fomentan las relaciones entre ellas, bajo un marco de convivencia pacífica, de dignidad e igualdad real y efectiva de todas ellas.

#### CAPITULO II

##### Contenido y objetivo de la ley orgánica de Ordenamiento Territorial

Artículo 7º. *Contenido de esta ley.* La presente ley tiene por objeto definir los principios que rigen el Ordenamiento Territorial Colombiano, distribuir competencias y funciones entre la Nación y las entidades territoriales, fijar los criterios para la armonización y coordinación entre los diversos regímenes territoriales y establecer normas para la creación, funcionamiento y asociación de las entidades territoriales y las divisiones administrativas y de planificación.

Artículo 8º. *Entidades territoriales.* Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Las regiones son divisiones para efectos administrativos y de planeación, y podrán convertirse en entidades territoriales previo el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 9º. *Divisiones administrativas y de planificación.* Además de las entidades territoriales, podrán crearse otras divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, que podrán no coincidir con los límites de aquélla.

Son Divisiones Administrativas y de Planificación las regiones administrativas y de planificación, las provincias, las áreas metropolitanas, las localidades del Distrito Capital, las comunas y corregimientos.

#### TITULO II

##### DE LAS COMPETENCIAS

##### CAPITULO I

##### Principios del ejercicio de competencias

Artículo 10. *Principios rectores del ejercicio de competencias.* El ejercicio de las competencias atribuidas a las entidades territoriales sólo podrá ser limitado por la Constitución Política

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1995 SENADO

*“por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento Territorial.”*

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

#### Principios del Ordenamiento Territorial

Artículo 1º. *Finalidad del Ordenamiento Territorial.* El Ordenamiento Territorial tiene como

finalidad robustecer la unidad de la República de Colombia, a través del reconocimiento de la autonomía de sus entidades territoriales y por medio de la descentralización administrativa, la democracia participativa y el pluralismo social.

Artículo 2º. *Autonomía de las entidades territoriales.* La autonomía es el derecho de las entidades territoriales para definir, con criterio político, el establecimiento de normas propias, la escogencia de sus autoridades, la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, dentro de los límites de la Constitución y las regulaciones que señale la ley.

y regulado por la ley. En consecuencia, ninguna autoridad administrativa de distinto nivel territorial podrá tener facultad reguladora del ejercicio de dichas competencias, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que se les atribuya a entidades de otros ordenes.

La Nación y las entidades territoriales ejercerán las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley conforme a los siguientes principios:

1. *Coordinación.* En virtud de este principio las autoridades de los distintos niveles territoriales, al formular y ejecutar políticas o programas, expedir reglamentos, prestar servicios o realizar obras, en ejercicio de las competencias asignadas, deberán armonizar su actuación, para garantizar así los principios de la función administrativa, conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás autoridades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar el cumplimiento de las mismas por las autoridades de otras entidades.

2. *Concurrencia:* En virtud de este principio, cuando autoridades de distintos niveles territoriales tengan que desarrolla actividades de manera conjunta, deberán actuar de manera oportuna y eficiente, cumpliendo con cabalidad la parte que les corresponde de la actuación y respetando el campo de atribuciones propio de las otras autoridades.

3. *Subsidiariedad:* La Nación o una entidad territorial pueden ejercer transitoriamente competencias correspondientes al mismo nivel territorial o a niveles territoriales subsiguientes, cuando las entidades responsables de estos últimos no estén en capacidad de hacerlo por causas justificadas. La actuación terminará cuando haya cumplido su objeto.

Artículo 11. *Cláusula general de competencia.* Las competencias normativas relativas a justicia, defensa nacional, relaciones internacionales, dirección general de la economía, hacienda pública nacional y régimen monetario, comercio exterior, las atribuidas a las leyes estatutarias, la legislación civil, penal, laboral, comercial, procesal y los principios generales de protección del medio ambiente, son de la Nación. Ninguna entidad territorial podrá asumir competencias normativas en estas materias, ni podrán ser delegadas por el Congreso.

El Gobierno podrá suspender los efectos de los actos que las entidades territoriales profieran en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior y deberá demandar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los diez (10) días siguientes. La suspensión decretada por el Gobierno estará vigente hasta que se produzca sentencia definitiva.

Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y ordenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y ordenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

Artículo 12. *Competencias normativas de las entidades territoriales.*

1. Los departamentos tienen competencia para expedir normas, dentro de los límites de los principios fundamentales establecidos por las leyes, en el ámbito de su jurisdicción, sin oponerse al interés nacional o al de otros departamentos, en las siguientes materias:

a) Relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera;

b) De policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

c) En concurrencia con el municipio, la regulación del deporte, la educación y la salud de acuerdo con la ley.

2. Corresponde a los municipios reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de la entidad territorial.

3. La región como entidad territorial, tendrá las competencias normativas asignadas para cada una en la ley de su creación.

Artículo 13. *Competencias administrativas.*

1. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas competentes, conforme a la ley y a las respectivas ordenanzas:

a) Ejercer funciones de coordinación y complementarias de la acción municipal respecto a las atribuciones que les corresponden a los municipios conforme a la Constitución y a la ley. En desarrollo de ellas promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento, y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios, en los términos que definan las ordenanzas departamentales;

b) Actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los municipios para los fines del ejercicio de las funciones que, conforme a esta ley, son de competencia de la Nación;

c) Asesorar y prestar asistencia técnica a los municipios para el ejercicio de las funciones asignadas por la ley;

d) Determinar su propia organización administrativa.

2. Corresponde a los municipios ser ejecutores principales de las acciones en materia de política social, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas competentes y, conforme a la ley, las ordenanzas y los respectivos acuerdos:

a) Administrar los asuntos locales;

b) Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso local;

c) Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes;

d) Planificar el desarrollo económico y social local, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.

3. Corresponde a la región la promoción del desarrollo económico y social del respectivo territorio y el cumplimiento de funciones nacionales de planeación.

Artículo 14. *Competencias en materia de prestación de servicios.* Corresponde a las entidades territoriales la prestación de los servicios de educación y de salud, en la forma y los niveles que señale la ley que desarrolle el artículo 356 de la Constitución Política.

Los departamentos y municipios serán competentes en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la forma establecida por la ley de que trata el artículo 367 de la Constitución Política.

Así mismo, corresponde a los departamentos y municipios cumplir las funciones que en materia de inversión social les asignen las leyes a que se refieren los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Artículo 15. *Competencias en materia de ordenamiento espacial.* A la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; las áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; la protección de las zonas contra fenómenos de carácter natural que puedan afectar asentamientos humanos; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; la distribución de servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural; y otros temas territoriales de alcance nacional.

El nivel departamental deberá elaborar los planes de organización del territorio con el fin de: establecer escenarios de uso y ocupación del espacio de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitante biofísicos, económicos y culturales; orientar la localización de la infraestructura física social de manera que se reduzcan los desequilibrios en el desarrollo municipal; integrar y orientar los planes sectoriales departamentales, sus municipios, áreas metropolitanas y territorios indígenas, en concordancia con las directrices y estrategias de los objetivos regionales y nacionales.

El municipio deberá formular y adoptar los planes de ordenación del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, en armonía con las políticas nacionales y los planes regionales y departamentales de ordenamiento territorial; reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas y rurales de acuerdo con las normas que expida el Gobierno Nacional, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales.

## CAPITULO II

### Conflictos de Competencias

Artículo 16. *Conciliación.* Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que regulen materias

específicas, los conflictos de competencias que se presenten en la aplicación de esta ley entre la Nación y una entidad territorial o división administrativa o de ellas entre sí o de cualquiera de sus organismos, podrán ser resueltos por comisiones de conciliación ad hoc, en las cuales tendrá representación la Nación, las entidades territoriales y las divisiones administrativas, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El funcionamiento de estas comisiones será reglamentado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 17. Jurisdicción.** Cuando se presente un conflicto de competencias entre la Nación y una entidad territorial o división administrativa o de ellas entre sí o de cualquiera de sus organismos, que no haya sido resuelto a través de los mecanismos de conciliación, se acudirán ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta lo dirima con carácter definitivo.

El Consejo de Estado conocerá, en única instancia, de los conflictos de competencias administrativas que se presenten entre organismos del orden nacional y una entidad territorial o una división administrativa, o cualquiera de estas, cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un sólo tribunal administrativo. En todos los demás casos conocerá el conflicto, en única instancia, el tribunal administrativo correspondiente.

**Artículo 18. Reglas para solución de conflictos.** En caso de conflicto entre los intereses de un ente territorial y los de la Nación, definidos por la ley, prevalecerán estos sobre aquellos. Con todo, la ley no podrá llegar hasta el desconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales en las competencias que a estas correspondan.

### TITULO III

#### DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS

#### CAPITULO I

#### Regiones

**Artículo 19. Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.** Las regiones administrativas y de planificación son entidades especiales de derecho público conformadas por dos o más departamentos contiguos, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Se regirán por lo previsto en la Constitución, en la ley y en sus estatutos.

Para atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social e institucional, aplicando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

**Artículo 20. Constitución.** Las regiones administrativas y de planificación se constituirán como tales mediante convenio suscrito por los gobernadores de los departamentos interesados.

El convenio contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en región administrativa y de planificación y los respectivos estatutos, y deberán contener como mínimo las siguientes materias: su nombre y domicilio; el objeto; los departamentos que la conforman; las funciones y servicios adicionales que los departamentos le asignen; las atribu-

ciones de sus órganos de administración que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto; el procedimiento para reformar sus estatutos; el régimen interno de administración; las condiciones para el ingreso y desvinculación de miembros; el patrimonio y los procedimientos para su liquidación.

Una vez suscrito por los gobernadores, el convenio deberá someterse a aprobación de cada una de las asambleas departamentales.

**Artículo 21. Objeto.** La Región administrativa y de planificación tendrá por objeto:

1. La planeación del desarrollo económico y social de la región; la asistencia a los departamentos y municipios que la integran en la elaboración de sus propios planes y el cumplimiento de las funciones nacionales de planeación que el Presidente de la República le delegue.

2. La administración y ejecución de las políticas, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social armónico del respectivo territorio.

3. El desarrollo institucional de la región administrativa y de planificación.

4. El cumplimiento de otras funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados en el desarrollo de su objeto.

**Artículo 22. Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.** Para el cumplimiento de su objeto, las regiones administrativas y de planificación cumplirán además de las competencias, funciones y servicios asignados en su acto de constitución, las siguientes funciones:

1. De planeación de la región.

Corresponderá a las regiones administrativas y de planificación contribuir a que haya la debida coherencia y coordinación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, y asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales. Para el logro de estos propósitos la región podrá:

a) Planificar el desarrollo económico y social de la región;

b) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 152 de 1994 y asistir al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), para la aprobación de dicho Plan. El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la región administrativa y de planificación a las reuniones del CONPES, para esos efectos;

c) Presentar recomendaciones para la inclusión de proyectos en el Presupuesto General de la Nación;

d) Participar en el Consejo Nacional de Planeación a razón de uno por cada región. El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la Región Administrativa de Planeación;

e) Coordinar la planeación regional y departamental y ejercer la coordinación con los organismos de planeación nacionales.

2 De administración:

a) Servir de órgano de consulta y de apoyo técnico para la Comisión de Ordenamiento Territorial;

b) Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean asignados o delegados por la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes;

c) Formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, a través de su Director Ejecutivo sin perjuicio de la participación de los alcaldes y gobernadores de conformidad con la ley que regula la materia;

d) Llevar a cabo todas las demás funciones y servicios que le sean propios.

3. De Desarrollo institucional:

Corresponderá a las regiones administrativas y de planificación apoyar los procesos de autonomía territorial y fortalecimiento de la capacidad de gestión de las entidades territoriales que las conforman y su desarrollo institucional, mediante los siguientes mecanismos:

a) Apoyando a las entidades públicas y privadas que adelantan actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa;

b) Colaborando en la capacitación de los servidores públicos de las entidades territoriales que la integran;

c) Colaborando en la fase de preinversión en infraestructura física para la integración departamental e internacionalización de la economía e impulsar la preinversión económica y social, para lograr competitividad y reducción de las desigualdades regionales;

d) Apoyando los programas de participación ciudadana.

**Parágrafo.** La administración de proyectos y obras de impacto regional se orientará por el concepto de administración por programa, mediante el mecanismo del encargo fiduciario o sistemas similares, lo cual significa que se desarrollarán para programas o trabajos específicos por su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genera para este efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos para la que fue creada.

**Artículo 23. Organos de Administración.** Las regiones administrativas y de planificación tendrán para efectos de su administración los siguientes órganos: un consejo regional de administración y planeación; un director ejecutivo regional; un comité técnico regional y una unidad técnica regional.

**Artículo 24. Consejo regional de administración y planeación.** El consejo regional de administración y planeación es el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región; por los presidentes de sus asambleas; por un representante del Presidente de la República y por el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

**Artículo 25. Funciones del consejo regional de administración y planeación.** El consejo

regional de administración y planeación tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de concertación para la elaboración de los planes de desarrollo de su territorio.

2. Determinar los programas de inversión y el gasto público de la región.

3. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planeación.

4. Evaluar los informes que le presente el Director Ejecutivo Regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región.

5. Proponer a las autoridades competentes, las políticas a seguir en relación con el desarrollo económico y social de la región.

6. Autorizar al director ejecutivo regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objeto de la región.

7. Evaluar los resultados de la administración y planeación regionales.

8. Las demás que le asignen la ley y sus estatutos.

**Artículo 26. Director ejecutivo regional.** La región administrativa y de planeación tendrá un director ejecutivo regional que será el representante legal de la entidad y ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Planeación y Administración. Será elegido por el Consejo para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores, pudiendo ser reelegido.

**Parágrafo.** La elección del director ejecutivo regional se hará al inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo que falte de éste.

**Artículo 27. Funciones del Director Ejecutivo Regional.** El director ejecutivo regional tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la región administrativa y de planeación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley compromete la región.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa y de planeación de la región, con el fin de hacer efectivas las funciones a cargo de la misma, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Regional de Administración y Planeación.

3. Convocar al comité técnico regional orientar sus labores y dar a conocer al consejo regional de administración y planeación sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

4. Elaborar y someter a consideración del consejo regional de administración y planeación el presupuesto para la región.

5. Actuar como secretario del consejo regional de administración y planeación.

6. Presentar al consejo regional de administración y planeación los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que este le exija.

7. Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el consejo regional de administración y planeación.

8. Las demás que le sean asignadas.

**Artículo 28. Comité técnico regional.** La región administrativa y de planeación tendrá, con carácter consultivo, un comité técnico regional, integrado por un delegado del director ejecutivo regional y por los jefes de planeación de los respectivos departamentos.

**Artículo 29. Funciones del comité técnico regional.** El comité técnico regional tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar los requerimientos de estudios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del consejo regional de administración y planeación, formulando al director ejecutivo regional las recomendaciones que sean del caso.

2. Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el director ejecutivo regional para el desempeño de sus funciones.

3. Coordinar la presentación de las propuestas departamentales de inversión pública con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

4. Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión pública en la región, considerando los recursos nacionales, departamentales, municipales y de sus entidades descentralizadas.

**Artículo 30. Unidad técnica regional.** La región administrativa y de planeación tendrá una Unidad Técnica Regional dirigida por el Director Ejecutivo Regional y conformada por el personal técnico, científico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región. La Unidad Técnica Regional tendrá las funciones que le asignen el Consejo Regional de Administración y Planeación y los estatutos de la respectiva región.

**Artículo 31. Recursos de la región administrativa y de planeación.** Cada región administrativa y de planeación que se cree dentro del marco de la presente ley, podrá, conforme a sus estatutos, administrar y disponer de sus ingresos que se integran por:

1. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten parcial o totalmente los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de cualquier orden.

2. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le ceda o aporte parcial o totalmente la Nación.

3. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares.

4. El producido de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.

5. Los ingresos previstos para los respectivos fondos de inversiones para el desarrollo regional (FIR), en cuanto sean aplicables.

6. Los recursos del crédito.

7. El producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 32. Relaciones.** Las relaciones entre la región administrativa y de planeación con la Nación y demás entidades territoriales, se regirán por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

**Artículo 33. Relaciones entre la región administrativa y de planeación y los departamentos.** Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planeación conservarán su autonomía para la gestión de todos aquellos asuntos que no hubieren depositado en la región, o que le reconozcan a esta en forma exclusiva.

**Artículo 34. Intermediación.** La región administrativa y de planeación cumplirá la función de intermediación entre los departamentos y la Nación en todos aquellos asuntos que estos le confieran en los estatutos.

## CAPITULO II

### Áreas metropolitanas

**Artículo 35.** Las áreas metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados al rededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos, requieren una administración coordinada.

Las áreas metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

## CAPITULO III

### Provincias

**Artículo 36. Definición.** Las provincias son divisiones administrativas de un mismo departamento, integradas por municipios o territorios indígenas circunvecinos y tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de aquellas funciones que les deleguen o convengan con entidades nacionales, o les asignen la ley o los municipios y territorios indígenas que las integran.

**Artículo 37. Creación.** Las provincias serán creadas mediante ordenanza que puede tener origen en el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios respectivos, o por iniciativa de los ciudadanos residentes en los municipios o territorios indígenas interesados en la creación de la provincia, en los términos de la ley sobre mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 38. Círculos electorales provinciales.** Los departamentos que constituyan provincias tendrán círculos electorales para la elección de diputados, que coincidirán con los límites provinciales. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de diputados con base en los criterios de población, homogeneidad y proporcionalidad.

**Artículo 39. Contenido de la ordenanza.** La ordenanza que cree una provincia deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El nombre de la provincia que se crea.
2. Los municipios o territorios indígenas que la conforman:
3. Las funciones que se deleguen en la provincia.
4. Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 40. *Funciones de la provincia.* La provincia tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al departamento, a los municipios y territorios indígenas que le hayan delegado funciones, en la elaboración de los respectivos planes de desarrollo en aquellas áreas que este ejerciendo por cuenta de estos.
2. Servir de marco territorial para que ella se desconcentre del ejercicio de funciones, la construcción de obras y la prestación de servicios a cargo del departamento.
3. Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades nacionales que operan en su territorio.
4. Cumplir las funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asignen la ley o los municipios y territorios indígenas que las conforman.
5. Las demás que les asignen las autoridades departamentales.

Artículo 41. *Criterios para la asignación de competencias a las provincias.* Para la asignación de competencias a las provincias se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Asegurar el cumplimiento de los principios de la función administrativa que señala el artículo 209 de la Constitución Política y disposiciones legales que la desarrollen en la prestación de servicios o la ejecución de obras.
2. La desconcentración de funciones, servicios o gestión de obras, deberá estar ceñida a los correspondientes planes de desarrollo de las entidades delegantes.
3. Se deberá garantizar que no se presentará duplicidad de funciones ni de organizaciones administrativas para su cumplimiento.
4. La desconcentración de responsabilidades deberá acompañarse de la asignación de los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros suficientes para atenderlos.
5. El acto administrativo por medio del cual se atribuyen funciones, servicios o ejecución de obras a las provincias, deberá también tomar las previsiones u otorgar las facultades para que se supriman o fusionen las entidades o dependencias que venían ejerciendo las atribuciones delegadas, siendo posible que todo o parte del personal de las oficinas centrales del departamento se ubiquen en las provincias, a ordenes del director ejecutivo provisional.
6. Se podrán asignar competencias diferentes a cada una de las provincias tendiendo en cuenta sus características o necesidades.

Artículo 42. *Organos de dirección y administración.* La provincia tendrá los siguientes órganos:

1. Una junta administradora provincial integrada por los alcaldes de los municipios que la

conformen o el representante legal de la entidad territorial indígena.

2. Un director ejecutivo provincial que será agente del gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

3. Una comisión técnica provincial, integrada por los representantes de las diferentes secretarías, departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden departamental en la provincia, y por los jefes de las oficinas de planeación municipal o, a falta de estos, por los funcionarios que designen los respectivos alcaldes o consejos indígenas.

Parágrafo. Las provincias deberán organizar el control interno de sus actividades en desarrollo de las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 43. *Atribuciones de las juntas administradoras provinciales.* Las juntas administradoras provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la provincia y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.
2. Participar de acuerdo con lo que disponga la ordenanza correspondiente, en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.
3. Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto anual del mismo se asigne a la respectiva provincia.
4. Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades departamentales y nacionales en relación con el desarrollo de su territorio.
5. Expedir su propio reglamento.
6. Coordinar el cumplimiento de funciones y prestación de servicios entre el departamento y los municipios o territorios indígenas que integren la provincia.
7. Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial en concordancia con el plan de desarrollo del departamento y los municipios integrantes de la provincia.
8. Controlar y vigilar la ejecución y mantenimiento de las obras de interés común de las provincias y de la gestión ambiental.
9. Las demás que les deleguen autoridades nacionales y departamentales, o que le asignen los municipios y territorios indígenas que integran la provincia.

10. Controlar y vigilar al director ejecutivo provincial en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 44. *Atribuciones de los directores ejecutivos provinciales.* Los directores ejecutivos provinciales son empleados públicos del despacho del gobernador y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la provincia y como tal celebrar los contratos a que haya lugar para el cumplimiento de las funciones que le asigne el departamento. La cuantía y naturaleza de los contratos será materia de delegación de funciones por parte del gobernador.
2. Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecu-

ción de obras del departamento en la respectiva provincia, en los términos que dispongan las ordenanzas.

3. Actuar como representante directo de los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos y directores o gerentes de establecimientos públicos en las respectivas provincias en las áreas o materias de las cuales la provincia haya recibido delegación.

4. Efectuar un seguimiento permanente de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, con el objeto de determinar su exacta correspondencia con los respectivos planes de desarrollo, y mantener informada al respecto a la junta administradora provincial.

5. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

6. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El gobernador podrá delegar en el director ejecutivo provincial el nombramiento y remoción del personal provincial.

7. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

Artículo 45. *Obligatoriedad de la coordinación.* Las instrucciones, ordenes y medidas que dicten los secretarios, directores de departamentos administrativos o directores o gerentes de establecimientos públicos departamentales para ser aplicadas por sus funcionarios en las provincias, las impartirán a través del correspondiente director ejecutivo provincial.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, implicará la invalidez de las instrucciones, ordenes y medidas adoptadas y constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Artículo 46. *Atribuciones de las comisiones técnicas provinciales.* Las comisiones técnicas provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la junta administradora provincial o por el director ejecutivo provincial, relacionados con las funciones a cargo de las provincias.

2. Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia que consideren convenientes o necesarios para que ella los proponga para su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.

3. Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el director ejecutivo provincial para el desempeño de sus funciones.

4. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 47. *Actos provinciales.* Los actos de la junta administradora y el director ejecutivo provincial se denominarán, respectivamente, resoluciones y directivas provinciales.

Artículo 48. *Fondos de desarrollo provincial.* La ordenanza que divida el departamento en

provincias, también dispondrá la creación, en cada una de estas, de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios, funciones y obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

Artículo 49. *Recursos de los fondos.* Son recursos de cada fondo:

1. Las sumas globales que asignen en el presupuesto del departamento.
2. Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas.
3. Las demás que determinen las ordenanzas.
4. Las sumas que transfieran los organismos nacionales.

Artículo 50. *Distribución de la asignación global.* La asignación global que se haga en el presupuesto departamental para cada provincia, será apropiada y distribuida por la correspondiente junta administradora provincial, de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

Artículo 51. *Administración de los fondos.* El respectivo director ejecutivo provincial será el ordenador del gasto y celebrará los contratos de la cuantía y naturaleza que determine el acto de delegación suscrito por el gobernador. Los de cuantía superior serán celebrados por el gobernador con cargo a las cuentas correspondientes del fondo, y los pagos que de tales contratos se originen serán autorizados por el director provincial.

El gobernador expedirá el estatuto de estos fondos.

Con cargo a los recursos del fondo no se sufragarán gastos de personal. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el gobernador y las entidades descentralizadas del departamento pongan a disposición de la respectiva provincia.

Artículo 52. *Régimen de personal.* Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentran vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del respectivo director ejecutivo provincial.

Artículo 53. *Audiencia de funcionarios.* El gobernador, los secretarios y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las juntas administradoras provinciales a las sesiones en las que los citados funcionarios pidan ser oídos.

Artículo 54. *Ingreso a una provincia constituida.* Para decidir sobre la vinculación de un municipio o territorio indígena a una provincia ya constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular con las formalidades y requisitos que determine la respectiva ley estatutaria de participación ciudadana.

#### TITULO IV

#### DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

#### CAPITULO I

#### Departamentos

Artículo 55. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autono-

mía para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites de la Constitución y de las leyes. Están instituidos para ejercer el Gobierno y la administración seccionales de la República, planear el desarrollo económico y social dentro de su territorio, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral dentro de su territorio.

Artículo 56. *Creación.* El Congreso de la República podrá decretar la formación de nuevos departamentos, conformados por una pluralidad de municipios contiguos que requieran de una organización político-administrativa propia para su desarrollo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de los respectivos alcaldes.

2. Que dicha solicitud haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que están comprendidos los correspondientes municipios. La consulta se realizará de conformidad con la Ley 134 de 1994.

Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, está no podrá someterse nuevamente a consulta popular, dentro de los dos años siguientes, en los mismos municipios.

3. Que el nuevo departamento tenga por lo menos setecientos mil habitantes, según certificación del DANE, del Censo de población más reciente y doscientos millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

Cuando el censo de población más próximo presente una desactualización de más de cuatro años, con respecto a la fecha de solicitud de creación del departamento, el dato poblacional será certificado por el DANE con una proyección para el año de la solicitud.

4. Concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación sobre la capacidad económica y administrativa para el cumplimiento de sus funciones básicas y la prestación de los servicios a su cargo. A dicho concepto se anexarán los estudios sociales, económicos y los análisis financieros e institucionales que demuestren la viabilidad y la conveniencia de la creación del departamento.

5. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento, quede cada uno con población y recursos propios por lo menos iguales a los del nuevo.

Parágrafo. La exposición de motivos que acompañe al proyecto de ley para decretar la formación de un nuevo departamento, incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Artículo 57. *Deuda pública.* La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y servicios que queden

a cargo de este y del departamento o departamentos originales.

#### CAPITULO II

#### Municipios

Artículo 58. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y goza de autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Su finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio.

Artículo 59. *Categorización.* La ley podrá establecer distintas categorías de municipios teniendo en cuenta variables tales como la población, recursos fiscales, importancia económica y estratégica, situación geográfica y nivel de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías municipales, la ley podrá diseñar para cada una de ellas un régimen especial de organización, gobierno y administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución Política.

#### CAPITULO III

#### Distritos

Artículo 60. *Definición.* Son Distritos: el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

#### CAPITULO IV

#### Región territorial

Artículo 61. *Objeto.* Las regiones constituidas como entidad territorial se denominarán regiones territoriales. Tendrán como objeto principal el desarrollo político, económico y social del respectivo territorio y gozarán de autonomía para la gestión de los intereses regionales con arreglo a la Constitución y las leyes.

Artículo 62. *Conversión en entidad territorial.* La región administrativa y de planificación se convertirá en región territorial con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Haber funcionado durante un mínimo de un (1) año como región administrativa y de planificación, con la misma composición departamental con que tramite su conversión en región territorial.

2. Aprobación de la solicitud de conversión por el consejo de la región administrativa y de planificación, así como la adopción de un proyecto de estatuto especial de la región.

3. Ratificación de la solicitud de conversión por las asambleas departamentales respectivas.

4. Aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso de la República.

5. Ratificación popular de la decisión del Congreso mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

Parágrafo. La solicitud de creación de la región territorial observará el siguiente procedimiento:

La solicitud se aprobará por el consejo de la región administrativa y de planificación por el

sistema de mayoría simple. Una vez aprobada se someterá a ratificación de todas las asambleas, aun de las de aquellos departamentos cuyos gobernadores hubieren votado negativamente. Para que la solicitud quede aprobada deberá ser ratificada por al menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de las asambleas correspondientes. El gobernador del departamento cuya asamblea haya votado negativamente someterá esta decisión dentro de los tres meses siguientes a consulta popular, que se tramitará conforme a la Ley 134 de 1994, y cuyo resultado será obligatorio.

El proyecto de estatuto regional debidamente aprobado y los documentos anexos que acrediten y demuestren el lleno de las condiciones, serán presentados al Congreso de la República como proyecto de ley.

**Artículo 63. Referendo.** La ley que convierte una región en entidad territorial deberá convocar a un referendo aprobatorio a los ciudadanos de la región. Su realización no podrá exceder el término de 90 días después de haber sido votada en último debate, ni efectuarse a menos de 30 días de otra elección.

**Artículo 64. Distrito Capital y región.** El Distrito Capital podrá conformar una región con otros departamentos debiendo cumplir los mismos requisitos que estos. El Alcalde Mayor y el Concejo Distrital participarán del mismo modo que gobernadores y asambleas.

**Artículo 65. Organos de las regiones territoriales.** Son Organos de las regiones territoriales:

1. La asamblea regional como máximo órgano decisorio.
2. El gobernador regional, jefe de la administración regional, director ejecutivo de la misma y representante legal de la región.
3. Consejo consultivo de gobernadores, órgano consultivo para la determinación general de políticas.
4. Unidad técnica regional, dependencia de carácter técnico bajo la dirección del gobernador regional.
5. Consejo de planeación regional órgano de concertación de las funciones de planeación.

**Artículo 66. Conformación y funcionamiento de la asamblea regional.** La asamblea regional estará conformada por tres miembros de cada departamento integrante, que se denominarán asambleístas regionales.

Las asambleas regionales sesionarán en períodos ordinarios equivalentes a los de las asambleas departamentales. Corresponderá a estas la adopción de su reglamento interno, cuyos principios se definirán en los respectivos estatutos. Sus actos se denominarán Ordenanzas Regionales y tendrán naturaleza administrativa de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Los asambleístas regionales serán elegidos por las asambleas departamentales, de ternas integradas por los gobernadores departamentales para un período de tres años coincidente con el de estos. Su régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades, honorarios, será el previsto para los diputados; no podrá un diputado elegido ser designado asambleísta regional.

**Artículo 67. Atribuciones de la asamblea regional.** La asamblea regional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a su cargo.
2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Región, conforme a la Ley Orgánica de Planeación.
3. Definir las políticas de participación de la región en el Consejo Nacional de Planeación para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los demás organismos económicos y de planeación de carácter nacional en donde tenga asiento.
4. Establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con arreglo a la Constitución y a la ley.
5. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región.
6. Autorizar al gobernador regional la celebración de contratos en los términos legales o estatutarios, la emisión de títulos y bonos de deuda pública y la celebración de empréstitos de conformidad con las leyes pertinentes.
7. Autorizar al gobernador regional para la celebración de convenios con la Nación o con otras entidades territoriales.
8. Asumir las funciones delegadas por la Nación o cedidas por los departamentos.
9. Evaluar periódicamente, basado en informes del gobernador regional, el cumplimiento de los compromisos de los departamentos para con la región y exhortar a las autoridades departamentales en tal sentido.
10. Aprobar las reformas del estatuto regional.
11. Las demás señaladas por la Constitución, la ley y el estatuto regional correspondiente.

**Artículo 68. Régimen de personal, actos y contratos.** La provisión de vacancias absolutas se hará conformándose nueva terna en la forma ya prevista en la elección, para completar el período de asambleísta vacante. La forma de cubrir las vacancias temporales y los demás aspectos del régimen personal, se regirán conforme a lo dispuesto para los diputados. Los asambleístas tendrán el carácter de servidores públicos, más no empleados públicos.

Las acciones de nulidad contra los actos de las autoridades regionales serán de conocimiento del Consejo de Estado. Las demás acciones serán conocidas por quien corresponda, de acuerdo con las normas sobre distribución de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa.

**Artículo 69. Gobernador regional.** Habrá un gobernador regional con las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las ordenanzas regionales, cumplir y hacer cumplir el estatuto regional y las demás normas que gobiernen la región territorial y cumplir el estatuto regional.
2. Llevar la representación legal de la región territorial en todo cuanto dispongan los estatutos y la asamblea regional, así como dirigir la ejecu-

ción de sus políticas, programas y proyectos y orientar la acción administrativa de la región.

3. Presentar a la asamblea regional los proyectos de ordenanza regional sobre el plan de desarrollo y los programas de inversión; de normas que impongan tributos y el presupuesto anual de rentas y gastos cuya iniciativa le es privativa.

4. Informar periódicamente a la asamblea regional sobre el cumplimiento de los compromisos de cada departamento con la región territorial.

5. Coordinar con las autoridades nacionales de planeación y con las dependencias territoriales similares, la observancia y ejecución del plan regional y su concertación con el plan nacional y los planes departamentales y municipales.

6. Celebrar contratos conforme a lo dispuesto en los estatutos y lo autorizado por la asamblea regional.

7. Velar por la recaudación de las rentas regionales y de las que sean objeto de transferencia por la Nación.

8. Ejercer las funciones delegadas por las autoridades nacionales o cedidas por otra autoridad pública, una vez aprobadas por la asamblea regional.

9. Participar en la Comisión Nacional de Regalías.

**Artículo 70. Elección y remuneración.** El gobernador regional será designado por la asamblea regional de terna elaborada por los gobernadores departamentales que conforman la región y su elección se hará por el voto de la mayoría de sus integrantes, para un período de tres (3) años.

El gobernador regional tendrá la calidad de empleado público y se le aplicará el régimen de calidades e inhabilidades previsto para los gobernadores. Su remuneración será fijada por la asamblea regional y correrá a cargo de la región. El estatuto regional proveerá lo necesario para su desempeño.

**Parágrafo.** La elección del gobernador se hará al inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo que falte de éste.

**Artículo 71. Consejo consultivo de gobernadores.** El consejo consultivo de gobernadores será integrado por los gobernadores de los departamentos miembros de la región. Tendrá las funciones consultivas que le dicten los estatutos.

**Artículo 72. Proyectos de impacto regional.** Las regiones territoriales se fundamentarán en el modelo de administración por programa para la administración de proyectos de impacto regional, mediante el mecanismo del encargo fiduciario o sistemas similares, lo cual significa que se desarrollarán para programas o trabajos específicos por su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genera para este efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos para lo que fue creada.

**Artículo 73. Unidad técnica regional.** La región territorial tendrá una unidad técnica regional dirigida por el gobernador regional y conformada por el personal técnico, científico y administrativo indispensable para el cumplimiento



del objeto de la región. La unidad técnica regional tendrá las funciones que le asigne la asamblea regional.

**Artículo 74. Consejo regional de planeación.** El consejo regional de planeación será organismo consultivo general y foro de discusión del proyecto del plan regional de desarrollo. Estará integrado por las personas que designe el gobernador regional, de las ternas que presente las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que defina la asamblea regional. Dicho consejo, como mínimo, deberá estar integrado por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

**Artículo 75. Estatuto regional.** El estatuto regional se ceñirá a los siguientes principios:

1. Nombre de la región territorial a conformar y enumeración de los departamentos integrantes, cuyas áreas determinarán el ámbito territorial de la competencia regional.

2. Definición de la sede de la región y de la localización de las dependencias en los diversos departamentos.

3. Enumeración de los órganos regionales y reglamentación de la estructura y composición de los mismos en todo lo que no sea objeto de definición legal y señalamiento de su régimen de funcionamiento y de personal.

4. Determinación de las funciones administrativas y de planeación asignadas a sus órganos para el cumplimiento de su objeto.

5. Relación de competencias asumidas con indicación del origen de las mismas.

6. Relación de los recursos que componen su patrimonio.

**Parágrafo.** Los estatutos regionales se reformarán con el voto de la mayoría absoluta de la asamblea regional, sin perjuicio de lo que disponga la Constitución y las leyes en lo pertinente.

**Artículo 76. Admisión y retiro.** La admisión de un nuevo departamento como miembro de la región requerirá una mayoría de dos terceras partes de los votos de los integrantes de la asamblea regional.

Así mismo, la solicitud de ingreso deberá formularse por el respectivo gobernador departamental, previa aprobación de la correspondiente asamblea, por mayoría absoluta de sus votos. La determinación de la asamblea regional será sometida a referendo de los ciudadanos del departamento postulado.

El retiro de un departamento de una región territorial constituida, procederá cuando por consulta popular a los habitantes del respectivo departamento así se determine.

**Artículo 77. Recursos.** Los recursos de las regiones territoriales estarán conformados por:

1. Los tributos propios decretados por la Asamblea Regional de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. Transferencia de los ingresos o rentas corrientes de la Nación.

3. Partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional.

4. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten parcial o totalmente, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de cualquier orden.

5. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le ceda o aporte parcial o totalmente la Nación.

6. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que la hagan instituciones privadas o personas particulares.

7. El producido de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.

8. Los ingresos previstos para los respectivos Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional (FIR), en cuanto sean aplicables.

9. Los recursos del crédito.

10. El producto de los ingresos o aprovechamiento que tenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 78. Ejercicio de competencias.** La región territorial ejercerá las competencias que le fueren atribuidas sin menoscabo de la autonomía propia de las entidades territoriales comprendidas en el área de su jurisdicción. Desempeñará sus funciones conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

**Artículo 79. Principio de equilibrio regional.** La región territorial, en la designación de sus autoridades, en la distribución de funciones y en la elaboración de los planes y programas de inversión, atenderá el principio de equilibrio regional propendiendo por la equitativa representación de los departamentos y el desarrollo armónico integral de los mismos.

## CAPITULO V

### Territorios indígenas

**Artículo 80. Principio de equilibrio regional.** Para los efectos previstos en el artículo 286 de la Constitución Política, se entiende por territorios indígenas las divisiones político-administrativas de la República, que se caracterizan por ser áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales, y que han sido reconocidos y constituidos como tales de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

Los territorios indígenas serán conformados, delimitados, reglamentados en sus competencias y recursos de acuerdo con el decreto de conformación, atendiendo el mejoramiento de la calidad de vida de las distintas comunidades, la diversidad y la convivencia pacífica.

**Artículo 81. Principios.** Para el reconocimiento y protección de la diversidad, la interculturalidad y el pluralismo consagrados en la presente ley, la interpretación y aplicación de las normas consagradas en este título, tendrán en cuenta los siguientes principios especiales:

1. **Identidad.** Como el derecho de los pueblos indígenas a reafirmar y reproducir las instituciones, sus formas de organización, valores y prácticas propias de su cultura.

2. **Autonomía.** Como el derecho de los pueblos indígenas a tener un gobierno propio de acuerdo con sus usos y costumbres y regirse por sus normas, procedimientos y tradiciones de sus culturas y el derecho al uso oficial de sus lenguas y dialectos, en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la ley.

**Artículo 82. Régimen de propiedad.** La conformación de un territorio indígena no afecta el régimen de propiedad del espacio delimitado y sólo tendrá efectos político-administrativos.

**Artículo 83. Derechos.** Son derechos de los territorios indígenas gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

**Artículo 84. Procedimiento para la delimitación.** Para el reconocimiento y constitución de un territorio indígena se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de los pueblos indígenas interesados a través de sus autoridades tradicionales, dirigida al Ministerio del Interior en la cual se incluirá lo siguiente:

a) Propuesta de los límites del territorio;

b) Propuesta de competencias y su relación armónica con las demás entidades territoriales en lo atinente a recursos y competencias;

c) Lo relativo a los usos y costumbres para la conformación y reglamentación de los Consejos Indígenas;

d) El nombre de los representantes de las comunidades indígenas que participan en la respectiva delimitación, que no podrán superar el número de cinco (5).

2. Una vez recibida la solicitud anterior, al Gobierno Nacional conformará una comisión que en coordinación con los representantes indígenas de las comunidades interesadas, el término de sesenta (60) días realizará un estudio que allegue información de carácter cartográfico, demográfico, poblacional, social, económico, cultural, de derecho interno de los pueblos que habitan el territorio, competencias y su relación armónica con las demás entidades territoriales, límites, conformación y reglamentación del Consejo.

3. Elaborando el anterior estudio, el expediente se remitirá a la Comisión de Ordenamiento Territorial, para que en el término de sesenta (60) días emita su concepto, el cual será vinculante, sobre la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena.

4. Si el concepto fuera favorable, el Gobierno Nacional en el término de sesenta (60) días, expedirá el decreto de delimitación del territorio indígena, el cual deberá contener los límites, áreas de manejo especial, asignación de competencias, conformación y reglamentación del Consejo, órganos y mecanismos de control.

5. Durante el término de tres (3) meses a partir de la expedición del decreto que trata el numeral anterior, el Gobierno Nacional hará el deslinde y amojonamiento del territorio indígena y durante los tres (3) meses siguientes el IGAC publicará el respectivo mapa oficial de la entidad.

Artículo 85. *Disposiciones para la conformación.* Para la expedición del concepto que trata el artículo anterior la Comisión de Ordenamiento Territorial deberá convocar una audiencia pública con representantes de las autoridades indígenas, de las comunidades no indígenas asentadas en el territorio que se delimita, de las autoridades departamentales y municipales y de los vecinos del municipio del cual se segregarán.

Para determinar la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena, la Comisión de Ordenamiento Territorial tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Que el territorio sea continuo.
2. Que la población indígena sea mayoritaria frente a la no indígena.
3. Los recursos económicos y la capacidad de gestión del territorio.
4. Que el territorio indígena tenga unidad territorial, entendiéndose por éste las áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas y los que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Artículo 86. *Áreas sagradas.* Las áreas sagradas o de especial significado simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos indígenas respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo que se definirá en el acta de conformación.

Las comunidades indígenas poseerán derecho de goce y administración conjunta con el Gobierno Nacional sobre el patrimonio arqueológico que se encuentre en su territorio.

Artículo 87. *Competencias.* Además de las previstas en el artículo 330 de la Constitución Política, a los territorios indígenas les corresponde:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.
2. Procurar su relación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y respeto por la identidad de los colombianos y su participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, de conformidad con la Constitución Política y la ley.
3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que habitan en el territorio.
4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales del territorio de acuerdo con la ley y las prácticas adicionales de los pueblos y comunidades que lo habitan, así como lo estipulado por la Constitución y la ley.
5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción a lo dispuesto por la ley, las autoridades ambientales y las de las comunidades.
6. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento cultural y social de sus habitantes, de conformidad con lo previsto en la ley.
7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca la ley.

8. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y los mandatos.

9. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social cuando por su naturaleza, importancia y cobertura territorial sean considerados de interés para la entidad de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes planes de desarrollo y en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural que adopte el territorio indígena.

10. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y divisiones administrativas territoriales la ejecución de proyectos que puedan ser cofinanciados por ellas.

11. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en zonas de frontera, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan la ley y el Gobierno Nacional.

12. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de Colombia, la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, será bilingüe.

13. Impulsar la etnoeducación, con el fin de formar a sus habitantes en el respeto a los derechos humanos, en la paz, en la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural científico, tecnológico y para la protección del ambiente, en cuya formación se respete y desarrolle su identidad cultural.

14. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico y social de interés para la entidad, le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y demás entidades territoriales.

15. Celebrar convenios o contratos con la Nación o cualquiera de sus entidades descentralizadas, territoriales y divisiones administrativas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

16. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

En aplicación de los principios de subsidiariedad, concurrencia, coordinación, diversidad e interculturalidad, las competencias mencionadas, se asignarán para cada uno de los territorios indígenas en el acto de delimitación respectivo que expida el Gobierno Nacional atendidas sus condiciones de capacidad de gestión, el tamaño del territorio, el volumen de la población y la cultura de las respectivas comunidades.

Artículo 88. *Ajustes o modificaciones.* Los territorios indígenas podrán solicitar ajustes y modificaciones al decreto de delimitación del respectivo territorio, para cuya revisión se seguirá el procedimiento previsto para la delimitación, siempre y cuando sea por razones de límites.

El aumento gradual de la capacidad de asumir competencias podrá hacerse mediante decreto por parte del Gobierno, previo acuerdo con las

autoridades de las comunidades indígenas, atendiendo el progresivo desarrollo de su capacidad de gestión.

Artículo 89. *Articulación.* Los territorios indígenas formarán parte de los departamentos.

En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 329 de la Constitución Política y del reglamento que para el caso expida el Gobierno Nacional.

Artículo 90. *Áreas municipales.* El municipio del cual se segreguen áreas al delimitar los territorios indígenas, conservarán el carácter de municipio, pero la respectiva Asamblea Departamental podrá anexarlo a otro u otros municipios colindantes.

Cuando los límites del territorio indígena coincidan con los de un municipio, éste se suprimirá.

Artículo 91. *Gobierno.* Los territorios indígenas se gobernarán por los Consejos Indígenas conformados por los usos y costumbres de las comunidades basados en las autoridades propias, según lo dispuesto por el artículo 330 de la Constitución Política.

El Decreto de delimitación establecerá la forma de integración, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y vacantes de los miembros de los Consejos.

Artículo 92. *Funciones de los consejos.* Además de las funciones atribuidas por el artículo 330 de la Constitución Política, los Consejos cumplirán las siguientes:

1. Reglamentar sus funciones de acuerdo con sus usos y costumbres.
2. Determinar la organización y el funcionamiento de la administración del territorio indígena.
3. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural del territorio.
4. Autorizar al representante legal para celebrar convenios y contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Consejo.
5. Dictar normas sobre recursos naturales y medidas sobre su preservación de conformidad con lo que establezcan la ley y la autoridad ambiental y en armonía con el plan de preservación y desarrollo cultural.
6. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos de acuerdo a las competencias que se le asignen en el decreto de delimitación de la entidad.
7. Participar en la planeación de la gestión ambiental de acuerdo con lo que establezca la legislación ambiental y en coordinación con las autoridades competentes.
8. De conformidad con las normas orgánicas de presupuesto, expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan de desarrollo del territorio indígena respectivo.

9. Elaborar con las autoridades indígenas, los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural que sean necesarios en sus territorios y exigir su cumplimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

10. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.

11. Establecer las contribuciones y tributos necesarios teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales, de conformidad con la Constitución y la ley.

12. Contratar crédito externo y emitir títulos o bonos de deuda pública de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, previa consulta favorable a los pueblos indígenas.

Parágrafo. El Consejo podrá delegar y coordinar algunas funciones en las autoridades propias de las comunidades o en sus asociaciones.

Artículo 93. *Representación.* El Consejo designará entre sus miembros, para cada caso particular, y de acuerdo con su reglamentación interna, un representante legal del territorio indígena.

Artículo 94. *Plan de preservación y desarrollo cultural.* Los Consejos del territorio indígena adoptarán un plan de preservación y desarrollo cultural del territorio que comprenda los patrones de comportamiento establecidos en las normas y procedimientos de las culturas indígenas respectivas.

Este plan de conservación y desarrollo cultural servirá como criterio para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del territorio indígena respectivo.

Artículo 95. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal del territorio indígena se ejercerá por el organismo que cree el respectivo Consejo para tal efecto de acuerdo a su derecho interno y, en lo de su competencia, por la Contraloría Departamental en donde se encuentre ubicada y por la Contraloría General de la República.

La vigilancia de la gestión fiscal se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la ley y el derecho interno de los pueblos respectivos.

Artículo 96. *Recursos.* Son recursos del territorio indígena los siguientes:

1. *Ingresos propios:*

a) Los ingresos que por diversos conceptos establezca el Consejo de conformidad con la ley, los usos y las costumbres de las comunidades que habitan el territorio;

b) Las utilidades que generen las inversiones de propiedades del respectivo territorio indígena;

c) Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;

d) Las donaciones y legados en favor del territorio;

e) Tarifas por servicios prestados por el territorio indígena o sus establecimientos adscritos;

f) Los recursos de crédito interno o externo;

g) Los tributos que establezcan de conformidad con la ley.

2. *Transferencias:*

a) La participación en los ingresos corrientes de la Nación en los porcentajes y conforme al régimen que determine la ley para los municipios. Esta participación sustituirá la que perciban los resguardos que se elijan o entren a formar parte de una entidad territorial indígena;

b) Los recursos para proyectos especiales, los del Fondo Nacional de Regalías o de cofinanciación provenientes del Presupuesto General de la Nación o de los departamentos de los cuales formen parte, en concordancia con las competencias que le asignen a la entidad en el decreto de elimitación.

Parágrafo transitorio. Mientras la ley no disponga otra cosa el Consejo Indígena podrá establecer los impuestos, tasas y contribuciones que la ley autorice para los municipios, salvo los que graban la propiedad de inmueble.

Artículo 97. *Situado fiscal.* Para efectos de la distribución de los recursos del situado fiscal en los territorios indígenas de cada departamento, las Asambleas Departamentales tendrán en cuenta las mismas reglas que para los municipios.

Artículo 98. *Presupuesto.* El presupuesto de las entidades territoriales indígenas se regirá en lo correspondiente a la aprobación, modificación y ejecución, por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 de la Constitución Política.

Artículo 99. *Derechos de las comunidades no indígenas.* La entidad territorial indígena podrá comprender áreas pobladas por no indígenas, cuyas personas y propiedades deberán ser protegidas por las autoridades indígenas dentro de lo establecido por la Constitución y la Ley, normas y procedimientos de su jurisdicción especial. Estas personas estarán obligadas a respetar la identidad cultural, derecho interno y la autoridad de los pueblos indígenas.

Artículo 100. *Régimen de propiedad.* La constitución de una entidad territorial indígena no trae como consecuencia la conversión del territorio en resguardo y por lo tanto continuará con el régimen de propiedad vigente al momento de su constitución.

Artículo 101. *Transformación o fusión.* La entidad territorial indígena legalmente constituida que desee transformarse en otra entidad territorial o fusionarse con otras del mismo o de distinto género deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la presente ley, pero la solicitud que trata el inciso 1º del mismo artículo, será presentada por el respectivo Consejo Indígena.

Si una vez realizado el correspondiente procedimiento, en consulta popular se decide la información de la entidad territorial en municipio o su fusión con uno de ellos, la asamblea departamental respectiva adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión.

Artículo 102. *Capacitación.* El Gobierno Nacional adoptará y desarrollará planes para aumentar la capacidad de gestión, que lleve a asumir gradualmente la totalidad de competen-

cias, para lo cual apropiará los recursos y podrá hacer los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 103. *Vigencia de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del artículo 56 Transitorio de la Constitución Política.* Las normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades del artículo 56 transitorio de la Constitución Política hacen parte integral de la presente ley en lo que no le sean contrarias.

TITULO V

DE LA COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
CAPITULO UNICO

Artículo 104. *Creación.* Créase la Comisión de Ordenamiento Territorial, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo consultivo y asesor permanente en materias de ordenamiento territorial, y la cual tendrá por objeto:

1. Conceptuar previamente en relación con la formación de círculos para la elección de diputados, la conversión de una región en entidad territorial y la delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas, conforme a lo dispuesto en los artículos 299, 307 y 329 de la Constitución Política.

2. Servir de instancia de asesoría y consulta al Ministerio del Interior, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones relativas al ordenamiento territorial y a la formulación de propuestas sobre la política pública territorial de la autonomía y la descentralización, en todos aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Ministro del Interior.

3. Hacer de instancia de concertación en el proceso de reordenamiento del territorio, canalizar los estudios y propuestas sobre la materia, y formular las recomendaciones que fueren del caso.

Artículo 105. *Integración.* La Comisión de Ordenamiento Territorial estará integrada así:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

3. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. El Director de la Escuela Superior de Administración Pública.

5. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. El Consejero Presidencial para el Desarrollo Institucional.

7. Dos (2) Senadores y dos (2) Representantes a la Cámara, designados por la Mesas Directivas de las Corporaciones.

8. Dos (2) representantes de los Gobernadores designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

9. Dos (2) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios.

10. Dos (2) representantes de las Comunidades Indígenas, designados por el Ministro del Interior de ternas presentadas por las organizaciones indígenas debidamente reconocidas por el Estado.

11. Dos (2) representantes de las Comunidades Negras que trata la Ley 70 de 1993, designados por el Ministro del Interior de ternas presentadas por ellas mismas.

12. Un (1) representante de las universidades públicas y privadas del país.

Parágrafo 1º. El Presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial podrá invitar a las sesiones de la Comisión a los servidores públicos o a los actores sociales que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la misma.

Parágrafo 2º. La Comisión de Ordenamiento Territorial adoptará su reglamento interno.

Artículo 106. *Participación de organizaciones sociales.* Las organizaciones sociales o cívicas representativas de los diferentes estamentos del orden nacional, regional, departamental o municipal, podrán presentar propuestas a la Comisión de Ordenamiento Territorial, relativas a los asuntos de su competencia, los cuales se tramitarán conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

Artículo 107. *Audiencias.* La Comisión de Ordenamiento Territorial podrá celebrar audiencias para escuchar a los voceros de las organizaciones sociales interesadas en formularle propuestas en relación con los temas de su competencia.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 108. *Límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política se hará, de oficio o a petición del representante legal de la entidad territorial interesada, por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o por las entidades locales o regionales en las que éste delegue, mediante la confrontación de los textos normativos con los documentos cartográficos o a través de una diligencia de deslinde.

Parágrafo 1º. Entiéndese por confrontación de los textos normativos con los documentos cartográficos, la acción de comparar las descripciones de los límites contenidos en leyes, decretos u ordenanzas, con los mapas, sin recurrir a inspección en el terreno.

Parágrafo 2º. Entiéndese por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y actualizan en el terreno los elementos geográficos relacionados en los textos normativos o, a falta de éstos, los consagrados por la tradición.

Artículo 109. *Ratificación.* La confrontación de límites que trata el artículo anterior, será sometida a ratificación de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes. Si ésta es objetada, se procederá al deslinde correspondiente.

La diligencia de deslinde se hará sobre terreno, con participación de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus

delegados. De lo actuado se dejará constancia en un acta y en los documentos cartográficos.

Cuando exista acuerdo entre los representantes de las entidades territoriales colindantes, las actas de las diligencias de deslinde y los límites contenidos en ella, se entienden definitivos y tendrán carácter oficial.

Artículo 110. *Definición de límites.* Si después de realizado el examen de los límites de las entidades territoriales persisten divergencias o dudas, corresponderá a la corporación de elección popular que sea competente, dirimir las. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" prestará el apoyo técnico que se requiera para el cumplimiento de estas funciones.

Los cambios de límites que generen segregación de territorios serán determinados por la Corporación de Elección Popular que tenga competencia.

Definido un límite territorial se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y a su amojonamiento en el terreno.

Artículo 111. *Mapa Oficial.* El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", quien determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 112. *Referencia de límites.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser referenciados a las coordenadas planas o geográficas de la red geodésica nacional.

Artículo 113. *Facultades extraordinarias en materia de territorios Indígenas.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para que, en un término de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establezca la forma cómo los territorios indígenas participarán en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 114. *Comisión asesora.* Para la ejecución de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional integrará una Comisión Asesora conformada por:

1. Un (1) Senador y un (1) Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso por las correspondientes Mesas Directivas.

2. Dos (2) miembros de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

3. Dos (2) representantes de la Comisión de Ordenamiento Territorial, que no sean Congresistas.

Artículo 115. *Informe al Congreso.* El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 116. *Regiones coincidentes con los actuales Corpes.* Cuando sea creada una región administrativa y de planificación conforme a la presente ley y coincida territorialmente con una cualquiera de las actuales regiones de planeación (Corpes), todos los derechos y obligaciones de ésta pasarán a la región.

Artículo 117. *Regiones no coincidentes con los actuales Corpes.* Si una región administrativa y de planificación se conforma con un número de departamentos pertenecientes a una o varias de las actuales regiones de planeación (Corpes), en el convenio de constitución los gobernadores de los respectivos departamentos fijarán la reglamentación aplicable.

Artículo 118. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Horacio Serpa Uribe.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El nuevo ordenamiento territorial en contraposición con el actualmente vigente establecido por la Constitución de 1886, constituye uno de los principales cambios que introdujo la Carta Política del 91 a la estructura del Estado Colombiano.

Junto con la consagración de la Nación Colombiana como un Estado Social del Derecho, descentralizada, participativa y pluralista, el nuevo esquema de la autonomía territorial, constituyen los ejes básicos del nuevo panorama jurídico nacional y la nueva forma de entender las relaciones entre los gobernantes y los gobernados.

El espíritu descentralista de la Constitución del 91, sin lugar a dudas, tiene como objeto reconocer la evolución regional y local de las entidades territoriales, dotarlas de mayor autonomía y concretar el deseo de sus habitantes de participar activamente en la administración de sus asuntos y en las decisiones que los afectan, lograr una más eficiente asignación de recursos del Estado y acercar a los ciudadanos a un gobierno más transparente.

Si bien a la fecha el honorable Congreso de la República ha abordado el estudio de importantes propuestas que desarrollan preceptos constitucionales en torno a la descentralización y la autonomía de las entidades descentralizadas, varias de las cuales se encuentran materializadas en leyes de la República, existen gran cantidad de temas y materias sin desarrollar, que, de acuerdo a la misma Carta, deben formar parte de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Es por lo anterior, que el Gobierno Nacional, lleva a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, el cual contempla los principios generales que habrán de regir el ordenamiento territorial del país y la distribución de competencias entre la Nación y los entes descentralizados, así como las normas relativas a la constitución de provincias, regiones y territorios indígenas.

El proyecto consta de seis (6) títulos, divididos en 119 artículos, cuya orientación general y demás aspectos relevantes, procedo a explicar a continuación:

### Disposiciones generales

Define los principios generales del ordenamiento territorial, así como el contenido y objetivos de la Ley Orgánica.

En términos generales, los diferentes aspectos contemplados en el proyecto de ley, tienen como finalidad robustecer la unidad de la República de Colombia, en total contraposición a aquellos señalamientos, según los cuales, esfuerzos de esta naturaleza, buscan la atomización del Estado.

Los conceptos de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, se deslindan con precisión. La primera como una técnica administrativa que busca hacer más eficiente la gestión, y la segunda como un derecho para definir, con su propio criterio, el establecimiento de normas propias, la escogencia de sus autoridades y la gestión de sus intereses y recursos, dentro de los límites de la constitución y las leyes.

Así mismo, se consagran como principios rectores del ordenamiento territorial, el pluralismo, el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la Nación, donde el respeto a la diferencia se convierte en un fundamento de la tolerancia, presupuesto necesario para el fortalecimiento de la unidad nacional.

Por último, se reconoce que el ordenamiento territorial, busca el equilibrio de las entidades y divisiones, de tal manera que en la formulación y desarrollo de las políticas y programas se lleve el desarrollo a todas estas en condiciones de equidad.

El capítulo segundo precisa el contenido del proyecto, que tal y como se expuso en la parte inicial de este documento, consiste en la definición de los principios que habrán de regir el ordenamiento; la distribución de competencias y funciones entre la Nación y las entidades territoriales, el establecimiento de los criterios para la armonización y coordinación entre los diversos regímenes territoriales, y la determinación de las normas para la creación, funcionamiento y asociación de las entidades territoriales y las divisiones administrativas y de planificación.

Se precisan las entidades territoriales: Municipios, departamentos, distritos y territorios indígenas. Las regiones, lo serán, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Como divisiones administrativas y de planificación, se consagran las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, las localidades del Distrito Capital, las comunas y corregimientos.

### De las competencias

Consagra a la Constitución Colombiana como la única fuente de limitaciones al ejercicio de las competencias de las entidades territoriales, y a la ley como instrumento regulador de las mismas, reafirmando de esta manera la autonomía territorial.

Igualmente, establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad para el correcto ejercicio de las competencias, así como la cláusula general de competencia en cabeza de la Nación.

En los artículos siguientes de este título, se hacen importantes precisiones sobre las competencias normativas, las administrativas, en materia de prestación de servicios, en materia de ordenamiento espacial de las entidades territoriales. Dentro de la determinación de las diferentes competencias, se observan claramente el papel de cada entidad y los principios de la asignación de competencias. El municipio como el ente prestador por excelencia de los servicios públicos, y el departamento actuante como intermediario entre la Nación y los municipios y como coordinador y complementador de las políticas y actividades.

El proyecto prevé posibles conflictos de competencias entre la Nación, las entidades territoriales y las divisiones administrativas y de planeación, o entre estas últimas, para lo cual establece que se conformarán comisiones de conciliación ad hoc, con representación de los actores involucrados en el dilema, para que acuerden una solución, ante todo jurídica, pronta y efectiva.

En caso de no lograrse un acuerdo en esta etapa de conciliación, el conflicto será resuelto de manera definitiva por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como regla para la solución de los conflictos, se establece que primarán los intereses nacionales, sin que con ello se pueda argumentar el desconocimiento de la autonomía territorial.

### De las divisiones administrativas

Genéricamente, las divisiones administrativas y de planificación son aquellas que tienen como finalidad distribuir de manera eficaz y eficiente la prestación de bienes y servicios en los diferentes niveles.

#### Regiones

Se definen como entidades especiales de derecho público conformadas por dos o más departamentos contiguos, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. No poseen capacidad política propia, como sería definir sus autoridades políticas, se trata de una instancia que busca imprimirle racionalidad al ejercicio de la descentralización como instrumento de gestión pública.

Se constituirán mediante convenio suscrito por los gobernadores de los departamentos interesados, sometidos a la aprobación de cada una de las Asambleas.

De acuerdo a las circunstancias propias de cada región, éstas tendrán por objeto la planeación del desarrollo económico y social de la región; la administración y ejecución de las políticas, planes y proyectos tendientes a lograr el desarrollo económico y social; el desarrollo institucional de la región administrativa y de planificación; y el cumplimiento de otras funciones y servicios nacionales y departamentales, que le sean delegados de acuerdo a su objeto.

En este orden de ideas, les corresponderá participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y asistir al Conpes que apruebe dicho plan; participar en el Consejo Nacional de Planeación; formar parte de la Comisión Nacional de

Regalías, servir de órgano de consulta y apoyo a la Comisión de Ordenamiento Territorial; apoyar los procesos de autonomía territorial y fortalecimiento de la capacidad de gestión de las entidades territoriales que lo conforman y su desarrollo institucional y cumplir las funciones y prestar los servicios que les sean asignados, entre otras funciones.

Para el desarrollo de su función, las regiones administrativas y de planificación, tendrán los siguientes órganos de administración:

1. Un (1) Consejo Regional de Administración y Planeación; máximo órgano de decisión, integrado por los gobernadores, los Presidentes de las Asambleas Departamentales, un representante del Presidente de la República y otro del Director del Departamento Nacional de Planeación.

2. Un (1) Director Ejecutivo Regional; representante legal de la entidad, elegido por el Consejo para un período de tres (3) años que deberá coincidir con el de los gobernadores.

3. Un Comité Técnico Regional; de carácter consultivo, integrado por un delegado del Director Ejecutivo Regional y por los Jefes de Planeación de los respectivos departamentos, y

4. Una Unidad Técnica Regional, dirigida por el Director Ejecutivo y conformada por personal técnico, científico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región.

Para evitar la burocratización de estas entidades, se ha previsto que la administración de proyectos y obras de impacto regional, se hará por el concepto de administración por programa, con el objeto que la estructura administrativa que se genere para cada uno, desaparezca una vez cumplidos los objetivos para los que fueron creadas.

Los ingresos de las regiones administrativas y de planificación se compondrán de los bienes, rentas y contribuciones que las entidades territoriales involucradas o la Nación les cedan, por el producido de las tarifas de servicios y de las sobretasas que se autoricen de acuerdo a la ley, los provenientes de los respectivos fondos de inversiones para el desarrollo regional (FIR), los del crédito y los demás provenientes de negocios y actos lícitos, como donaciones, legados o suministros.

En los asuntos no encargados a la región administrativa, los departamentos conservarán la autonomía en su gestión. Sobre estos mismos asuntos delegados, la región actuará como intermediaria entre los departamentos que la integran y la Nación.

#### Áreas metropolitanas

Se definen como entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos, requieren una administración coordinada.

#### Provincias

Se definen como divisiones administradas de un mismo departamento, integradas por muni-

cipios o territorios indígenas circunvecinos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de las funciones que les deleguen.

Creadas mediante ordenanza, pueden tener origen en el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios respectivos, los ciudadanos o los territorios indígenas interesados.

Para la asignación de competencias a las provincias, se deben tener en cuenta, el cumplimiento de los principios de la función administrativa que señala el artículo 209 de la Constitución; la desconcentración debe estar ceñida a los planes de desarrollo; garantizar que no se presenten duplicidad de funciones; asignar los recursos económicos y humanos necesarios para el ejercicio de las funciones y tomar todas las previsiones para suprimir o fusionar las entidades que venían prestando las atribuciones desconcentradas.

Los órganos de dirección y administración, son los siguientes:

1. Una Junta Administradora Provincial, integrada por los alcaldes respectivos o el representante legal de la entidad territorial indígena.

2. Un Director Ejecutivo Provincial, que será agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

3. Una Comisión Técnica Provincial, integrada por los representantes de las diferentes Secretarías, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas del orden departamental en la provincia y por los Jefes de las Oficinas de Planeación Municipal.

Para la financiación de los servicios, funciones y obras a cargo de las provincias, en la ordenanza que divida el territorio en provincias, dispondrá la creación en cada una de un fondo de desarrollo. Los recursos que alimentarán este fondo, son las sumas globales que asignen en el presupuesto departamental, las sumas que a cualquier título se apropien por entidades públicas o privadas, las demás que determinen las ordenanzas y las que transfieran los organismos nacionales.

Con recursos del fondo, no se podrán sufragar los gastos de funcionamiento. Para que un municipio o una entidad territorial indígena pueda ingresar a una provincia constituida, deberá realizarse una consulta popular con las formalidades y requisitos que dispone la Ley 134 de 1994.

### De las entidades territoriales

#### Departamentos

Están instituidos para ejercer el Gobierno y la administración seccionales de la República, planear el desarrollo económico y social dentro de su territorio, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral, con autonomía para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites de la Constitución y las leyes.

Es necesario precisar que si bien las normas que habrán de regir el régimen departamental, en lo relativo a su organización y funcionamiento,

serán objeto de un proyecto diferente especial sobre la materia, de acuerdo a la Constitución, los requisitos para la creación de los departamentos, deben ser tema de la presente ley orgánica.

En términos generales, se conservan los requisitos establecidos por el Decreto-ley 1222 de 1986, actualizando sus porcentajes e incluyendo su ratificación a través de una consulta pública a los ciudadanos residentes en el territorio interesado.

La solicitud para la creación de un nuevo departamento debe provenir de la mayoría de los Concejos de los municipios interesados, o de las tres cuartas partes de los respectivos alcaldes.

Además, se requiere que el territorio cuente con más de 700.000 habitantes certificados por el DANE, \$200.000.000 de renta anual sin contar transferencias, un concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación sobre capacidad económica y administrativa, y que aquel o aquellos departamentos de los cuales fuere segregado el nuevo, quede cada uno con una población y recursos propios, por lo menos iguales a los del recién creado.

#### Municipios

En cuanto a los municipios, se reitera su definición constitucional y la legalmente asignada por la Ley 136 de 1994. Permite que la ley establezca la categorización de los municipios atendiendo criterios tales como la población, los recursos fiscales, nivel de pobreza, entre otros.

#### Distritos

Define los territorios de la República conformados como distritos, éstos son: El Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los Distritos Turísticos y Culturales de Cartagena de Indias y Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

#### Región territorial

El proyecto desarrolla igualmente la Región Territorial, para promover el desarrollo político, económico y social del respectivo territorio, con autonomía para la gestión de sus intereses con arreglo a la Constitución y las leyes.

Para que una región administrativa y de planificación se convierta en región territorial, se requiere: Haber funcionado como tal durante un año con la misma composición departamental que tramite su conversión; aprobación de la solicitud de conversión por parte del Consejo de la región administrativa, así como la adopción de sus estatutos; ratificación de la solicitud de conversión por parte de las Asambleas Departamentales; aprobación de la ley respectiva en el Congreso de la República y ratificación popular de la decisión del Congreso mediante referendo.

Los órganos de dirección de las regiones territoriales, serán los siguientes:

1. La Asamblea Regional, máximo órgano decisorio, conformada por tres (3) miembros de cada departamento, elegidos por las Asambleas Departamentales de ternas integradas por el Gobernador.

2. El Gobernador Regional, representante legal de la misma y jefe de la administración regional, designado por la Asamblea Regional de terna elaborada por los Gobernadores.

3. Un Consejo Consultivo de Gobernadores, integrado por los Gobernadores involucrados.

4. Una Unidad Técnica Regional, dirigida por el Gobernador Regional, conformada por el personal técnico, científico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región, y

5. Un Consejo Regional de Planeación, cuya composición determinará la Asamblea Regional de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El proyecto dispone que los recursos con que contarán las regiones territoriales son los tributos propios decretados por la Asamblea Regional; las transferencias de la Nación; las partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional; los bienes, rentas, contribuciones y participaciones que le cedan o aporten los departamentos integrantes o las entidades descentralizadas; el producto de las tarifas de sus servicios y las sobretasas que se autoricen; los ingresos previstos por los respectivos Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional (FIR); los recursos del crédito y todos los demás que tenga por cualquier otro concepto.

#### Territorios indígenas

El proyecto define estos entes, como las divisiones político administrativas de la República, que se caracterizan por ser áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales, que han sido constituidos como tales por el Gobierno Nacional.

En esta materia, la propuesta del Gobierno, combina la flexibilidad necesaria para atender la diversidad de estas nuevas entidades -y proteger la interculturalidad, el pluralismo y la diversidad de las distintas comunidades indígenas- y la medida indispensable para la consolidación responsable de unas entidades que entran a estar en iguales condiciones que los departamentos, municipios y distritos.

Para su creación se tramitará la solicitud ante el Ministerio del Interior. Recibida la solicitud, el Gobierno conformará una comisión para que realice el estudio respectivo en un término de sesenta (60) días, en coordinación con las comunidades interesadas. El estudio será sobre aspectos cartográficos, demográficos, poblacional, social, económico, cultural, de derecho interno, competencias, relaciones con las demás entidades territoriales, entre otros.

Elaborado este informe, se enviará el expediente a la Comisión de Ordenamiento Territorial, para que emita su concepto sobre la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena. Si el concepto anterior, fuere favorable, el Gobierno expedirá el decreto que delimite el territorio indígena.

Para realizar el concepto correspondiente, la Comisión deberá escuchar a las personas interesadas en la creación del territorio indígena, sean o no indígenas, asentadas en el territorio que se delimita, con las autoridades departamentales y municipales y de los vecinos del municipio del cual se segregarán. De esta manera se respetarán

los derechos de las personas afectadas por la creación de un territorio indígena.

Dentro de las muchas competencias que les corresponden a los territorios indígenas, podemos destacar las siguientes:

Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural y a la integridad física, social, económica y cultural de las comunidades que lo habitan; promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de las comunidades que lo habitan; prestar los servicios públicos; propiciar la conservación de la biodiversidad; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para cumplir sus funciones; ejecutar obras y proyectos de inversión económica y social de acuerdo a los planes de desarrollo que se adopten, entre otros.

El Gobierno, al momento de realizar el acto de delimitación establecerá las competencias que pueden ser asumidas por cada territorio, teniendo en cuenta su capacidad de gestión, el tamaño del territorio, el volumen de la población y la cultura de las respectivas comunidades. En caso de no ser posible que asuman algunas de las competencias establecidas, los departamentos, en desarrollo de los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación, las asumirán.

Los territorios indígenas se gobernarán por los Consejos Indígenas conformados por los usos y costumbres de las comunidades basados en sus autoridades propias, según lo dispuesto por el artículo 330 de la Constitución Política.

Se establece la obligación para los Consejos Indígenas, de adoptar un plan de preservación y desarrollo cultural, que servirá como criterio para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del respectivo territorio indígena.

Los recursos con que contarán los territorios indígenas, se dividen en ingresos propios y transferencias, correspondiendo a los primeros, entre otros, los ingresos que establezcan los consejos, las tarifas por los servicios prestados, los tributos que disponga, los recursos del crédito y de los segundos: La participación en los ingresos corrientes de la Nación en los mismos términos que los municipios y los recursos para proyectos especiales del Fondo Nacional de Regalías o de cofinanciación.

En lo relativo a su participación en los recursos del situado fiscal, las Asambleas Departamentales tendrán en cuenta las mismas reglas que para los municipios.

#### De la Comisión de Ordenamiento Territorial

Como organismo consultivo y asesor permanente en materias de ordenamiento territorial, se crea la Comisión de Ordenamiento Territorial, adscrita al Ministerio del Interior.

El objeto principal de esta Comisión es la formación de círculos para la elección de diputados, la conversión de una región en entidad territorial y la delimitación de las entidades territoriales indígenas.

Estará integrada por el Ministro del Interior, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el de la Función Pública, de la ESAP, del IGAC, el Consejero Presidencial para el Desarrollo Institucional, 2 Senadores y 2 Repre-

sentantes a la Cámara designados por las Mesas Directivas de esas altas Corporaciones, 2 representantes de los gobernadores, 2 de los alcaldes, 2 de las comunidades indígenas, 2 de las Comunidades Negras y un representante de las universidades públicas y privadas del país.

La creación de esta comisión pluralista, en nada pretende competir con las que para este fin se han dispuesto en el honorable Congreso de la República y por el contrario complementarían y enriquecerían la discusión sobre las materias inherentes al ordenamiento territorial.

#### Disposiciones varias

En este capítulo se avanza en lo relacionado con los límites de las diferentes entidades territoriales, otorgando al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", facultades para su examen y para publicar oficialmente los mapas respectivos.

Por último, se solicitan precisas facultades extraordinarias, para establecer la forma cómo los territorios indígenas participarán en los ingresos corrientes de la Nación, para lo cual se crea una comisión asesora integrada por un Senador y un Representante elegido por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes; dos miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y dos representantes de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Con este proyecto, el Gobierno quiere impulsar de manera decisiva el proceso de descentralización administrativa y autonomía de las entidades territoriales dispuesto por la Constitución Política y dar una renovación a la tradicional forma de entender la relación ciudadanos-territorio-administración, de tal manera que el nuevo ordenamiento le permita al particular acercarse más a su gobierno, participar en él y por lo tanto colaborar armónicamente para elevar el nivel de vida de la población y lograr los fines esenciales del Estado.

Presentado por el señor Ministro del Interior.  
*Horacio Serpa Uribe.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, octubre 6 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130 de 1995, "por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General Honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 6 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de

la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1995 SENADO

por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Conviértase en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995, "por el cual se expiden medidas contra la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

*Horacio Serpa Uribe,*

Ministro del Interior.

*Néstor Humberto Martínez Neira,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consecuencia del profundo impacto que ha tenido el comportamiento criminal al interior de nuestra sociedad, exteriorizado no solamente por los que sin duda son índices preocupantes en lo cuantitativo, sino también por la presencia de formas y modalidades delictivas que cualitativamente revelan el grado de profundidad a que ha llegado el deterioro de nuestros valores sociales de convivencia, el Presidente de la República se vio precisado a declarar el Estado de Comoción Interior en todo el territorio nacional, con el fin de tomar medidas que le permitiesen conjurar la crisis en que ese estado de cosas colocó al orden público.

En este orden de ideas, y con la finalidad expresada, fue expedido, entre otras medidas, el Decreto 1371 de 16 de agosto de 1995, "por el cual se expiden medidas contra la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones".

Este decreto tiene como finalidad consagrar instrumentos jurídicos que conduzcan a la desarticulación de las empresas criminales que en la actualidad operan en nuestro país mediante diversos esquemas organizativos. Así, el decreto aborda la problemática propuesta tipificando penalmente la organización de empresas criminales así como la participación en ellas, poniendo límites a los beneficios a que pueden acceder quienes hayan incurrido en esos hechos punibles y, entre otras medidas más, estableciendo reglas de dosimetría, penal y agravando la punibilidad para quienes acompañen su conducta de algunas características que la hacen aún más repudiable, tales como ser servidor público o emplear

inimputables en la comisión de delitos relacionados con la criminalidad organizada.

Como queda visto, nos encontramos ante una serie de medidas cuyo objetivo es conjurar algunos de los efectos de una crisis de orden público que, al afectar las reglas de convivencia básicas de nuestra sociedad, ha tocado fondo y ha desafiado la tolerancia de una sociedad que no se puede postrar ante el imperio de los violentos y de quienes, carentes de un mínimo de conciencia ciudadana, no vacilan en conculcar los derechos ajenos sobre la base tanto de la intimidación y del miedo, como de la construcción de poderosos aparatos de fuerza que plantean un reto profundo a la capacidad de nuestras instituciones democráticamente construidas.

Como quiera que muchas de las normas explicadas connotan la modificación del tratamiento que la ley penal da a ciertas conductas y a que tanto el proceso de juzgamiento de los delincuentes como el pago de las condenas que les sean impuestas exceden, en la mayor parte de los casos, el período transitorio que marca su vigencia dentro del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno se permite someter a consideración del honorable Congreso de la República este conjunto de normas en la aspiración de que en su sabiduría esa Corporación las incorpore al acervo de nuestro orden jurídico permanente, con el propósito tanto de hacer posible su aplicación una vez expirado el Estado de Excepción, como de respaldar con la fuerza de la dialéctica democrática la creación de unas mejores condiciones de convivencia ciudadana que eviten de una vez y de manera permanente hacia el futuro, que se vuelvan a presentar las lamentables causas que llevaron al Gobierno Nacional a decretar la Conmoción Interior.

### Estructura de la delincuencia organizada en Colombia

En los últimos tiempos la delincuencia en nuestro país ha comenzado a caracterizarse por actuar dentro de un marco de organización, aplicable según informes de inteligencia y estudios e investigaciones criminológicas de la Policía Nacional, tanto a la subversión o al narcotráfico, así como a expresiones que antaño solamente se entendían comprendidas dentro de la delincuencia común.

Antes de cualquier otra consideración sobre la situación colombiana a este respecto, es necesario reconocer que la sola posibilidad de organizarse con el propósito de transgredir el orden social, jurídico y económico, constituye una señal de agravamiento de la situación de seguridad en el país, pues la opción mencionada requiere de un campo de acción propicio en términos de probabilidad de éxito y disponibilidad de recursos para perpetrar crímenes. Aún más importante que esto, es la disposición interna de los individuos que a su espectro valorativo han incorporado un esquema de vida basado en la violación sistemática de derechos ajenos, individuales y colectivos. Este fenómeno contribuye visiblemente a consolidar una insensibilización frente al dramatismo de la situación, a su consiguiente aceptación, e incluso ha llevado a que algunas

porciones de nuestra ciudadanía, no involucradas previamente en actividades delictivas, empiecen a pensar en el delito como una deseable forma de vida.

La síntesis de los análisis e informes enunciados, indican como características generales de la delincuencia organizada, las siguientes:

- Estructura jerarquizada de mando.
- Se crean relaciones sociales dirigidas a la comisión de hechos violentos, que hacen del delito una forma de vida.
- Tendencia a la modernización demostrada en la utilización de técnicas sofisticadas y el empleo de la informática al "servicio" de sus intereses delictivos.
- Existencia de las nociones de "división del trabajo" y "asociación" en la preparación y comisión de los hechos punibles que constituyen su objeto.
- Actitud deshumanizada para lograr sus objetivos, que no solamente pasan por lograr perpetrar de manera exitosa los ilícitos, sino también por asegurar su impunidad. Esto se observa, por ejemplo, en los casos de hurto de automotores donde ya no se vacila en eliminar la víctima aunque no oponga resistencia.
- Ajusticiamientos al interior de las organizaciones delincuenciales independientemente consideradas por violación de sus códigos de conducta o por luchas intestinas de poder.
- Frecuentes enfrentamientos entre bandas y/o mafias por competencia para consolidar sus respectivas posiciones en el "renglón" de sus actividades, dentro de una dinámica general en la que prevalecen los criterios económicos y/o violentos como instrumento para obtener poder.
- Las estructuras organizativas se dirigen a ser instrumentos idóneos para hacer a sus miembros invisibles e inasibles al sistema judicial aumentando la impunidad.

- Según informes de inteligencia de la Policía Nacional sobre la materia, las organizaciones se apoyan en la utilización de menores e inimputables para la comisión física de las acciones.

- Cuentan con amplias redes de inteligencia y contrainteligencia de la delincuencia que cubren el territorio nacional, obteniendo informaciones valiosas acerca de las capacidades y acciones de los cuerpos de seguridad del Estado, lo que les permite anticiparse a las decisiones y movimientos que sobre ellos se desplieguen. Además, cuentan con el apoyo logístico necesario para enfrentar por la vía de la fuerza al aparato coactivo oficial, y para amedrentar a la comunidad impidiendo su eficaz colaboración para capturarlos.

- Los niveles de solidez patrimonial que han alcanzado, les permiten constituirse en participantes principales de la vida económica nacional, incursionando en actividades de diversa índole como la construcción, el comercio exterior, el mercado de valores y otros escenarios similares.

- Como quiera que este tipo de delincuencia responde a un proceso de profesionalización del delito, según el cual el delincuente es un actor racional que calcula la relación costo-beneficio de sus actos, éste tiende a invertir sus recursos en

operaciones (delitos) que le reporten una óptima "rentabilidad" (costo-beneficio) y a descartar aquellas que le reporten menor rentabilidad. Así, los delitos que reportan mayor "utilidad", no obstante sus mayores exigencias en inversión y organización, muestran tendencias notoriamente crecientes (hurto de automotores y atraco a entidades bancarias).

Las formas de delincuencia organizada que operan en nuestro país corresponden a uno de los siguientes esquemas organizativos:

#### Guerrilla

Una de las manifestaciones más nocivas de la delincuencia organizada en nuestro país es la ocasionada por los grupos subversivos. En relación con los mismos, a pesar de la generosidad con que el Gobierno Nacional presentó su propuesta de paz, esta fue recibida por la subversión como una señal de debilidad y excesiva tolerancia, a lo cual respondieron con un ostensible incremento de su actividad bélica, no sólo contra la fuerza pública sino también contra la población civil, violando directa y flagrantemente el derecho internacional humanitario y atentando contra la infraestructura de producción y de servicios de la Nación.

Haciendo una evaluación amplia de las actividades de la guerrilla en lo que va corrido del año, se encuentra que, de acuerdo con las cifras sobre hechos delictivos han sido reportadas por los distintos organismos de seguridad del Estado durante el mismo período, el promedio mensual en el primer semestre de 1995 en relación con acciones armadas de los grupos guerrilleros fue de 85, mientras que en el período del 1º de julio al 16 de agosto, fue de 118.

	Enero-Junio/95	Julio-Agosto/95
Contactos fuerza pública	261	82
Actos de sabotaje	96	42
Hostigamientos	77	22
Emboscadas	31	10
Asaltos entidades	5	3
Ataques instalaciones militares	13	20
Asaltos a poblaciones	7	1
<b>Total</b>	<b>507</b>	<b>181</b>
<b>Promedio mensual</b>	<b>85</b>	<b>118</b>

Fuente: Ejército y Consejería para la Defensa y la Seguridad Ciudadanas.

#### Bandas

De acuerdo con información suministrada por la Policía Nacional, las bandas aglutinan aquellos modos colectivos de comportamiento criminal, con especialización y técnica.

- Los delitos cometidos en el país, principalmente los denominados "de impacto social" que corresponden aproximadamente al 35% de la criminalidad anual registrada tiene como principales autores de bandas organizadas.

- Las bandas son empresas ilegales que también manejan los conceptos de oferta y demanda y en esa medida varía o incrementa la comisión de determinado delito.

Por lo general, el número de miembros es específico.



Operan bajo el principio de "compartimentación". De esta manera se integran a la banda transitoriamente elementos para "trabajos específicos", como por ejemplo para vigilar secuestrados o para robar un vehículo, que luego va a ser utilizado en la comisión de otro delito. En muchas ocasiones los así vinculados solamente conocen a una persona de la organización, con lo cual la banda aumenta sus condiciones de seguridad en caso de denuncia o capturas.

Cuentan con personal especializado, hasta para las negociaciones, como en los casos de secuestro, extorsión, tráfico de armas, monedas e insumos para el proceso de estupefacientes, entre otros.

De esta manera y según informes suministrados por la Policía Nacional, las bandas de asaltantes son responsables en lo que va de este año de hurtos a entidades financieras por un valor aproximado de \$9.000.000.000 (nueve mil millones de pesos m/c), han perpetrado 11.823 hurtos de vehículos (un 13% más que en el mismo período de 1994) y han realizado 1.182 asaltos de piratería terrestre, lo que implica un alarmante incremento del 30% en relación con el año anterior. Siguiendo informes de inteligencia obtenidos por la Dijiñ predicables de 289 bandas contra las que ha actuado la Policía Nacional, el número de integrantes de cada organización es en promedio de 16, lo que arrojaría un total de 4.624 delincuentes involucrados, que operan con 4 ó 5 vehículos en promedio, que usan modernos equipos de comunicaciones y que portan todo tipo de armas.

#### *Mafias*

Informes de la Policía Nacional señalan que este tipo de organización criminal tiene la estructura formal de una empresa comercial o financiera y como ésta, se orienta a la obtención de beneficios económicos bajo las formas externas de monopolios y oligopolios, teniendo tal alcance su accionar, que en adición a lo dicho en relación con las bandas (muchas de las cuales según informes de inteligencia se colocan a su servicio), gozan de una tremenda capacidad de penetración de las estructuras de poder al interior de la sociedad y del Estado. Así, la "mafia" prolifera en la medida que neutralice los dispositivos del Estado, por lo que para contrarrestarlos utiliza la corrupción, la infiltración, el chantaje y la intimidación.

Características interesantes de estas mafias es la relacionada con los mecanismos utilizados para "lavar" el dinero que acumula en desarrollo de sus actividades ilegales, aprovechando momentos coyunturales para penetrar en los sec-

tores de la industria, la construcción, el turismo, el comercio internacional de importación y exportación y en las operaciones financieras extrabancarias. Adicionalmente, la elevada capacidad armamentista ubica a las mafias, como la del narcotráfico, en factor determinante para la desestabilización de un país.

En los términos señalados, se presenta este proyecto de ley a la consideración del honorable Congreso Nacional, a través del cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995.

*Horacio Serpa Uribe,*  
Ministro del Interior.

*Néstor Humberto Martínez Neira,*  
Ministro de Justicia y del Derecho.

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 6 de 1995  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131 de 1995, "por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 6 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso de la República*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

Proyecto de Acto Legislativo número 29/95 de 1995 Senado, "por el cual se reforma el artículo 81 de la Constitución", iniciativa presentada a consideración del Congreso por el honorable Senador Hernando Pinedo en unión de un grupo de colegas que adhirieron a la misma por compartir plenamente los propósitos perseguidos con su aprobación.

El tema que ocupa nuestra atención tiene origen en los problemas derivados del crecimiento acelerado y desmedido de las grandes urbes y el profundo y cada vez más complejo proceso de expansión de la producción industrial característicos de las sociedades desarrolladas, el funcionamiento de los cuales deja tras de sí enorme cantidad de desperdicios, desechos y residuos de sustancias y/o elementos de la más variada naturaleza, que tienen en común el ser potencialmente perjudiciales en alto grado para la salud de las personas y/o el medio ambiente. Es más, el solo hecho de estar expuestos de manera permanente a muchas de dichas sustancias representa grave peligro para la población; y, en determinadas situaciones los efectos que estas producen, suelen ser no sólo letales sino volverse incontrolables. Naturalmente ello afecta de distintas maneras la propia calidad de vida de una comunidad. A lo anterior se agrega la circunstancia de que los riesgos que se derivan del uso y manejo de los elementos mencionados son prácticamente insuperables. Es claro entonces por qué, para los países industrializados -que son los que producen y acumulan la mayor cantidad y variedad de tales desechos, desperdicios y residuos- cada día representa mayor motivo de preocupación el problema del control de los mismos, hasta el extremo de poder afirmar que, hoy por hoy, éste constituye uno de los más grandes desafíos que los gobiernos de aquellas naciones deben enfrentar.

En respuesta a lo anterior, las autoridades de los países ricos han optado por buscar -a cualquier precio y de manera cada vez menos responsable- la forma de desembarazarse o deshacerse de los elementos y sustancias nocivas que dejan tras de sí las actividades de sus grandes centros industriales. Para ello no han vacilado en apelar a los traficantes internacionales, verdaderos "comerciantes de la muerte" que aprovechando la desprotección jurídica e institucional, así como la precariedad cuando no la falta absoluta de recursos, instrumentos e infraestructura técnico-científica en que se encuentran las naciones más pobres -entre éstas las latinoamericanas- por lo general logran introducir al territorio de aquéllas su macabra mercancía sin encontrar para ello problema alguno. Para el éxito de sus nefastos propósitos estos empresarios del mal unas veces proceden en forma clandestina e ilegal, sin que los organismos del Estado impidan el ingreso de tan letales productos; en otras, por el contrario, lo hacen públicamente, con el lleno aparente de los requisitos legales, sin que las autoridades se percaten siquiera del altísimo potencial de daño y, en consecuencia, de la enorme peligrosidad que la sola presencia de los mencionados elementos representa para la comunidad.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 29/95 SENADO

*por el cual se reforma el artículo 81 de la C. N.  
con relación a los Desechos Tóxicos.*

Del señor Presidente y demás honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de

Asuntos Constitucionales del Senado de la República: En cumplimiento del encargo que me hiciera el señor Presidente de esta célula legislativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política; y en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al

En el caso nuestro, el ingreso al país en marzo de 1994 de una carga de contenedores (575) repletos de desechos, basuras y residuos procedentes de Croacia, Eslovenia (Checoslovaquia) por parte de la firma Tradenet Colombia S. A., fue el hecho que por primera vez nos colocó frente a este tipo de problemas completamente nuevos para la sociedad y el Estado colombiano.

Como se recordará por las profusas informaciones que sin excepción los distintos medios de comunicación suministraron para la época en que dicha carga permaneció en el país, nos vimos al borde de un verdadero desastre colectivo. Naturalmente, en tales circunstancias y ante los graves peligros que la sola presencia de aquellas sustancias representaba para la naturaleza y para la salud de los habitantes del área donde las mismas fueron localizadas, se hacía necesario adoptar de inmediato medidas eficaces para conjurar los efectos dañinos que éstas podían causar. Sin embargo, como se verá, las medidas adoptadas por las autoridades competentes resultaron ineficaces para conjurar el peligro potencial implícito, con lo cual se hizo evidente el grado de desprotección en que se encontraba el país frente a situaciones como la señalada. Veamos cómo ocurrieron las cosas, según los resultados de la investigación adelantada por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente.

En primer lugar, no está definido que la firma Tradenet Colombia S. A. hubiera obtenido las autorizaciones correspondientes; como tampoco fueron claros los procedimientos empleados por dicha firma para introducir al país la mortal carga sin ningún tipo de problemas.

En efecto, bajo el aparente propósito de utilizarlas para alimentar la operación de una planta de generación eléctrica que debería ser construida en Santa Marta y que funcionaría mediante la incineración de basuras, desechos urbanos y residuos especiales, el 4 de marzo de 1994 arribaron al puerto de Cartagena los contenedores con las sustancias mencionadas, de donde posteriormente fueron trasladados a Santa Marta, quedando finalmente depositadas en la Zona Franca de dicha ciudad. Allí permanecieron por espacio de 5 meses durante los cuales la citada firma Tradenet Colombia S. A. intentó por todos los medios nacionalizar la macabra mercancía. De haber logrado su cometido, tales materias habrían quedado para siempre en territorio nacional, con todo su potencial de insalubridad y polución.

De otro lado, en la documentación aportada por Tradenet Colombia S. A. para solicitar el ingreso y posterior nacionalización del cargamento de contenedores no precisaba el grado de toxicidad o el tipo de impurezas de las sustancias depositadas en aquéllos; sin que por otra parte se suministrara la información que técnicamente permitiera determinar la naturaleza y concentración de las mismas.

A lo anterior se suma el hecho de que las anotaciones que aparecían en las etiquetas puestas sobre los contenedores tampoco tenían las indicaciones ni la información básica indispensable para poder determinar la naturaleza y concen-

tración de los residuos, desechos y basuras introducidos al país en el famoso cargamento de la Tradenet Colombia S. A. Peor aún, se encontró que varias de las etiquetas estaban borradas o ilegibles por acción de la pintura o el esmerilado de los sellos. En tales condiciones, como es natural, no se podían conocer y determinar los riesgos y consecuencias de estar sometido al contacto de tales sustancias y elementos; y menos aún el peligro que podía representar su sola presencia en nuestro territorio.

Según se estableció mediante la aludida investigación, los barriles depositados en la Zona Franca contenían productos orgánicos y sustancias como policloridos, bufeniles, formaldehído, cloro, antimonio, cromo, zinc, cobre, cadmio, alcohol, aldehído, sucrosa y plomo; varios de los cuales son altamente perjudiciales para la salud sobre todo cuando su presencia en el medio ambiente se prolonga demasiado tiempo, al extremo de que su uso ha sido restringido, controlado y aún prohibido en el mundo entero.

Del análisis de las muestras tomadas de algunas de las sustancias localizadas en la Zona Franca de Santa Marta, se puede determinar que los niveles de concentración de las mismas eran superiores al límite máximo permitido en tales eventos. Por ejemplo, la concentración de cadmio era de 60 mg./l y la de plomo 20 mg./l, cuando los niveles máximo tolerados legalmente eran en su orden de 0.5 mg./l y de 5.0 mg./l; infortunadamente, los encargados de adelantar la susodicha investigación no tuvieron el cuidado de especificar el grado de concentración del resto de los productos que conformaban la mortal mercancía.

De esa manera, a pesar de que como dijimos, se trataba de sustancias cuyos efectos en el medio ambiente son en extremo perjudiciales; amén de las deficiencias anotadas en su tramitación y no obstante el hecho de que las propias autoridades de los Ministerios de Salud y Medio Ambiente eran conscientes de que existían graves indicios sobre el posible ingreso al país de varios miles de toneladas de desechos de propiedad de la mencionada sociedad, sin embargo, las mismas fueron introducidas al país sin ningún problema y sin que las autoridades hubieran adoptado medida alguna para impedirlo o ya introducidos al país hubieran siquiera ejercido algún tipo de control sobre su manejo.

Conocidos los hechos y alertada la opinión; y en consecuencia, enfrentados ya al problema de los graves riesgos que para la salud y el medio ambiente representaba una situación como la vivida, fueron expedidas las resoluciones número 100 del 20 de mayo de 1994 "por la cual se toman medidas de protección del medio ambiente"; la número 173 de julio 28/94 que confirma en todas sus partes la anterior; y la 180 del 18 de julio de 1994 "por la cual se conmina a la Sociedad Tradenet Colombia S. A. al cumplimiento de unas obligaciones y se impone una sanción consistente en multa".

Como se hizo ostensible, tales decisiones fueron -a todas luces- insuficientes e ineficaces para dar solución definitiva a un problema como el planteado por la presencia de las sustancias

varias veces mencionadas, la respuesta al cual no podía ser otra distinta a la de ordenar la salida inmediata del territorio nacional del mortal cargamento.

Fue sólo mediante decisión judicial proferida en desarrollo de tutela interpuesta por la Fundación para la Defensa del Interés Público - Fundepúblico- como se logró que la Firma Tradenet Colombia S. A. sacara del territorio nacional las sustancias tantas veces aludidas, prohibiéndosele al mismo tiempo a dicha firma, el ingreso al país de cualquier otro tipo de productos de similares características.

Es de advertir que el Constituyente del 91, de alguna manera consciente de los problemas que de dichas situaciones podían derivarse, previó tales fenómenos al consagrar -en concordancia con los fines que inspiran el Estado Social de Derecho definido en la propia Carta: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica" (artículo 58 de la Carta Política), sino que además contempló todo un capítulo dedicado a la protección de los derechos colectivos y del ambiente (Capítulo III artículo 78-82 de la Carta Política).

Según lo previsto en las citadas disposiciones, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano; siendo deber esencial del Estado proteger el mismo ( artículo 79 Carta Política). Dispuso también la prohibición para "la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares" y "la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos". (artículo 81 de la Carta Política)

En concordancia con lo dispuesto en las normas citadas, a los órganos y autoridades del Estado con competencia en la materia, les corresponde el deber de proteger y conservar un medio ambiente sano; en aplicación de lo cual surge para aquéllos la obligación de adoptar las medidas necesarias para -entre otras- impedir, controlar y reprimir la introducción -ilícita- al territorio nacional de "residuos nucleares o desechos tóxicos".

En consecuencia, bajo tal marco jurídico retrotraigamos entonces al caso bajo nuestro análisis para observar la situación planteada frente a la circunstancia de tener que tramitar una situación y resolver los problemas derivados de la presencia de las variadas sustancias contenidas en los barriles depositados en la Zona Franca de Santa Marta (productos orgánicos y sustancias como policloridos, bufeniles, formaldehído, cloro, antimonio, cromo, zinc, cobre, cadmio, alcohol, aldehído, sucrosa y plomo) muchas de las cuales son potencialmente dañinas, ya que cuando su presencia en el ambiente se prolonga por mucho tiempo resultando extremadamente perjudiciales para la salud y/o propias condiciones ambientales, por lo cual se ha hecho necesario controlar, restringir y aún prohibir su uso prácticamente en el mundo entero; las cuales sin embargo no están comprendidas dentro de aquéllas denominadas como "residuos nucleares" o "desechos tóxicos" cuya introducción al territorio nacional se prohíbe expresamente en el artículo 81 de la Carta Política.

Los "desechos tóxicos" según fueron definidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son "aquellos que por sus características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, pueden causar daño a la salud humana o al medio ambiente", (definición que fue acogida y adoptada por el Ministerio de Salud mediante Resolución número 2309 de 1986).

Ocurre, no obstante, que además de las sustancias comprendidas en la definición de desechos tóxicos, existe otra variedad de elementos, desechos o basuras; patógenos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos o volatizables que pueden llegar a afectar gravemente la salud de las personas y/o deteriorar las condiciones del medio ambiente en general, incluso tanto o más que los de naturaleza tóxica y por ello en consecuencia, sin importar que sean o no clasificables dentro de la noción de desechos tóxicos a que se refiere el artículo 81 de la Carta Política, sin embargo el uso y manejo de éstas así como su introducción al país, debe sujetarse también a los mismos controles, restricciones y aún prohibiciones a que están sometidos los denominados "desechos tóxicos".

Como se desprende de lo expuesto, el enorme vacío y limitación que presenta el artículo 81 de la Carta, (referido a la prohibición de introducir al territorio nacional "residuos nucleares o desechos tóxicos") fundamentalmente radica en el hecho de que tal como está redactada dicha norma, deja por fuera de su regulación -y por consiguiente del campo de aplicación de la prohibición que contiene- a una gran variedad de sustancias que no están comprendidas dentro de la noción de "residuos nucleares" o "residuos tóxicos" pero que pueden ser igualmente dañinas o nocivas para la salud o el medio ambiente; en razón de lo cual como señalamos la introducción de las mismas al territorio nacional debe prohibirse también.

Tales elementos, sustancias, desechos, desperdicios, etc., han sido agrupados bajo la denominación genérica de "residuos especiales", concepto que comprende no sólo la noción de "desechos tóxicos" sino que incluye además otra gran variedad y cantidad de sustancias o materias igualmente peligrosas para la salud y el ambiente dado el potencial de daño que representa el estar sometidos al contacto con las mismas.

Según la definición adoptada por la ONU en el denominado "Convenio de Basilea" sobre control del movimiento fronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación, los "residuos especiales" son:

"Los objetos, elementos, sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que son patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos o volatizables y los empaques que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares".

Significa lo anterior, que si bien todo residuo nuclear o desecho tóxico constituye un "residuo especial", no todo residuo especial es de naturaleza nuclear o tiene carácter tóxico, siendo los dos primeros apenas especies del concepto genérico de "residuos especiales".

Si los denominados "residuos nucleares" o "desechos tóxicos", son como dijimos, apenas una especie dentro de la noción genérica de "residuos especiales"; en consecuencia, el contenido de dicha norma debe ampliarse, en correspondencia con las definiciones adoptadas por la ONU, para comprender así a aquellas sustancias, residuos y desechos químicos, biológicos, inflamables, combustibles, infecciosos, explosivos, radiactivos, etc., y de todo orden, que representen peligro para la salud humana y el medio ambiente.

De hecho, ya son numerosos los países e instituciones internacionales que han adherido a las normas del antes citado "Convenio de Basilea", incorporando en sus legislaciones la noción de "residuos especiales". Entre estos podemos citar: La Comisión Económica Europea, Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Italia, México, Noruega, Reino Unido y los Países Bajos, etc., siendo Colombia una de las pocas naciones que aún no ha procedido a hacerlo.

Por otra parte, ya las propias autoridades del país en varias ocasiones han expedido disposiciones en correspondencia con las definiciones adoptadas por la ONU, con lo cual en la práctica se estaría ampliando el campo de aplicación de las mismas, más allá de lo contemplado en prohibición constitucional referida a los desechos tóxicos y residuos nucleares (artículo 81 de la Carta Política).

Como lo indicamos, el Ministerio de Salud Pública mediante Resolución número 2309/86 acogió la definición de desechos tóxicos adoptada por el mencionado organismo. De otro lado, el Consejo Económico de Política Económica y Social - Conpes - al reglamentar el régimen de inversión de capitales extranjeros en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 9ª de 1991, estipuló -entre otras cosas-, la prohibición de todo tipo de inversión extranjera en las actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y manejo de desechos, basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas, no producidas en el país (Resolución 51/91, literal b), artículo 8º) ampliando así la esfera de aplicabilidad de la prohibición en concordancia con las definiciones de la ONU que va más allá de lo dispuesto en la norma constitucional, a que hemos hecho referencia (artículo 81 de la Carta Política).

En el mismo sentido y bajo similares propósitos ha procedido el Ministerio del Medio Ambiente al precisar el significado atribuido a una serie de conceptos adoptados para definir las distintas modalidades de sustancias, residuos o elementos que pueden presentar peligro para la salud o el medio ambiente consignados en la Resolución número 00189 del 15 de julio de 1994.

De esa manera, en primer lugar se definió el concepto de residuo, entendiéndose por tal "cualquier objeto, material, sustancia o elemento en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo y que es descartado por quien lo genera". Cuando a éste se le reconoce algún valor potencial derivado de su eventual capacidad de rehuso, recuperación o reci-

claje, el residuo se denomina desecho; y cuando no se le atribuye valor alguno, se califica como basura. Luego se clasifican las distintas clases de residuos, según la naturaleza y características que poseen. Así tenemos:

Los Residuos Peligrosos, "son aquellos que por sus características infecciosas, combustibles, inflamables, explosivos, radioactivas, volátiles, corrosivas, reactivas o tóxicas, pueden causar daño a la salud humana o al medio ambiente" incluyendo dentro de éstos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con aquéllos.

Residuos Infecciosos. Las sustancias o "elementos que contienen microorganismos tales como: Bacterias, protozoarios, virus, rickettsias, hongos y recombinantes híbridos y mutantes y sus toxinas"-con la suficiente intensidad y virulencia; o en otras palabras,- con el grado o nivel de concentración suficientes para producir al entrar en contacto con ellas -una enfermedad infecciosa, toxinfeciosa o infecto contagiosa.

Residuos Combustibles. Como tales se entienden aquellas sustancias, elementos o compuestos que al combinarse con el oxígeno pueden llegar a generar energía en forma de calor, luz, dióxido de carbono y agua.

Residuo Inflamable. Las sustancias o elementos que bajo ciertas condiciones de presión y temperatura pueden arder en presencia de un agente exterior como una llama o una chispa o cualquier fuente de ignición. Puede tratarse de un gas, un líquido o en sólido que bajo determinadas condiciones de temperatura y presión sean capaces de producir fuego por fricción, absorción de humedad o alteraciones químicas espontáneas; y quemar vigorosa y persistentemente, dificultando la extinción del fuego; o actuar como agente oxidante capaz de liberar oxígeno como resultado de lo cual se estimule la combustión o se aumenta la intensidad del fuego en otro material.

Residuo explosivo. Aquellas sustancias o mezclas de ellas capaces por sí mismas o mediante una reacción química de producir fácilmente un efecto detonante o explosivo, por ejemplo a determinada temperatura y nivel de presión atmosférica; puede tratarse también de sustancias fabricadas con el fin de producir una explosión o efecto pirotécnico.

Residuo radiactivo. Como tales se consideran cualquier material que esté compuesto por elementos -o isótopos-, con una radiactividad por unidad de masa superior a determinados niveles que son capaces de emitir, de forma directa o indirecta, radiaciones ionizantes de naturaleza corpuscular o electromagnética que en su interacción con la materia produce ionización en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.

Residuo volátil. "Se considera que un residuo es volátil cuando:

- Tiene una presión de vapor absoluta mayor de 78 mm. de mercurio a 25°C;

- Tiene una constante de la Ley de Henry igual o mayor a 105 atm. m<sup>3</sup>/mol".

Residuo corrosivo. "Aquel que posee la capacidad de deteriorar o destruir tejidos vivos o degradar otros materiales".

Residuo reactivo. Aquel que al mezclarse o ponerse en contacto con otros elementos, compuestos, sustancias o residuos, pueda generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para que mezclados con el agua provoquen daños a la salud o el medio ambiente.

Residuos tóxicos. Se consideran de naturaleza tóxica aquellas sustancias o elementos que a determinados niveles de concentración y en ciertas cantidades, adquieren determinadas propiedades cuyos efectos son letales para la salud de las personas o los animales. Por lo general estas presentan:

- "Alto potencial de irritación cutánea, ocular o respiratoria;
- Efecto o capacidad corrosiva sobre tejidos vivos;
- Susceptibilidad de bioacumulación o biomagnificación en los seres vivos y en las cadenas tróficas pudiendo producir;
- Carcinogenicidad, mutagenicidad y teratogenicidad; y neutoxicidad, inmunotoxicidad u otros efectos tóxicos retardados".

La toxicidad puede producirse respecto de organismos superiores o microorganismos, sean éstos terrestres o acuáticos.

Como se desprende de la clasificación elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, de la totalidad de elementos residuos o sustancias que, dado el daño potencial que éstos pueden producir sobre la salud de las personas o el medio ambiente, son consideradas peligrosas, las de naturaleza tóxica constituyen apenas una parte de éstas, frente a todas las cuales también corresponde al Estado el deber de controlar el uso y manejo o la introducción de las mismas al territorio nacional.

Con la propuesta de Acto legislativo a nuestra consideración se pretende entonces que el Estado colombiano pueda contar con atribuciones o facultades adecuadas para atender el cumplimiento de sus responsabilidades relativas a la conservación de un medio ambiente sano en relación con la introducción al territorio de sustancias potencialmente peligrosas para la salud de la comunidad o el medio ambiente cuyo uso debe ser controlado, restringido y aún prohibido en concordancia con lo cual se propone ampliar la aplicación del artículo 81 de la Carta de tal manera que el alcance de dicha norma no se circunscriba -como ahora ocurre- solamente a los denominados "residuos nucleares y desechos tóxicos"; sino que, se extienda y cobije también a todas aquellas sustancias químicas, biológicas, radioactivas, venenosas, explosivas, etc., y de todo orden, cuya sola presencia o contacto con ellas pueden deteriorar gravemente la salud humana o el medio ambiente (la flora y la fauna), las cuales como dijimos, quedan comprendidas dentro del concepto genérico de "residuos especiales".

Dicho propósito se logra modificando la redacción del artículo 81 de la Carta Política eliminando de su texto tal como está consagrado en la actualidad, la expresión "residuos nucleares y desechos tóxicos" y sustituyéndola por la expresión "residuos especiales", como en efecto lo han propuesto los autores del proyecto de Acto Legislativo número 29 de 1995, con lo cual se amplía el campo de acción de la norma aludida en correspondencia con

las exigencias derivadas de la necesidad de contrarrestar los gravísimos peligros que para el país representa la posibilidad de que nuestro territorio pretenda ser utilizado como depósito de las basuras, desechos y demás residuos tóxicos o no, pero en todo caso perjudiciales para la salud o el medio ambiente, generados por los grandes centros urbanos y complejos industriales de las naciones desarrolladas; aspecto que debe ser evaluado o sopesado teniendo en cuenta la altísima probabilidad de que se repitan -aún con visos de legalidad- intentos por introducir al país sustancias -tóxicas y no tóxicas-, pero peligrosas para la salud o el medio ambiente dada las nocivas consecuencias que puede traer consigo el solo hecho de estar expuestos a ellas de manera permanente; de todo lo cual resulta ostensible el carácter urgente y prioritario que para la sociedad colombiana tiene el hecho de adecuar los instrumentos jurídicos con que cuenta -el Estado para poder garantizar eficazmente la conservación de un medio ambiente sano y proteger así el derecho de todos los colombianos a disfrutar del mismo aspecto que constituye una de las principales responsabilidades a cargo de las autoridades e instituciones del Estado.

Al ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Carta Política -como corolario- quedará expedito también el camino para que en el futuro podamos contar en el país con un cuerpo de normas apropiadas para la protección de los derechos colectivos y del ambiente; que guarden entre sí armonía jurídica y con soporte en las cuales las autoridades administrativas, con competencia en la materia -puedan reglamentar el uso de elementos y sustancias que resultan como residuos y/o desechos de los procesos urbanos e industriales potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente, estableciendo procedimientos y adoptando controles sobre el manejo de los mismos, de tal manera que puedan contrarrestar los graves peligros que de allí se derivan.

No es menester entonces entrar en mayores explicaciones para comprender en su real dimensión la altísima conveniencia que para el país -como comunidad en general- y, para el Estado colombiano -en cuanto a la seguridad y la soberanía nacional se refieren- representa la modificación del artículo 81 de la Carta propuesto mediante el Acto Legislativo número 29/95 puesto bajo nuestra consideración.

Por todas las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales, aprobar en primer debate el Proyecto mencionado, para lo cual me permito presentar la siguiente

#### Proposición:

1. Dése primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 29/95 Senado**, "por la cual se reforma el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia con relación a los desechos tóxicos."

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 81 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de cualquier sustancia o elemento que forme parte de los denominados residuos especiales.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

2. Que por la Mesa Directiva de la Comisión se disponga lo pertinente para que copia de esta ponencia sea enviada a la señora Ministra del Medio Ambiente con el fin de que a la mayor brevedad la alta funcionaria conceptúe por escrito sobre contenido de la misma.

Del señor Presidente de la Comisión y de los señores Senadores miembros,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1994, CAMARA, 160 DE 1994 SENADO

*por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y recuperación de los tramos que ello sea necesario, el diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el Departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la Variante de San José de Ocuñé en el Vichada.*

Honorables Senadores:

Cumpro con el honroso encargo que me ha asignado la honorable Mesa Directiva de la Comisión VI del Senado de la República, con el objeto de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 1994 Cámara, 160 de 1994 Senado, "por la cual se ordena la rehabilitación mantenimiento y la recuperación de los tramos que ello sea necesario, el diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la Variante de San José de Ocuñé en el Vichada".

El proyecto consta de 5 artículos; el primero de ellos, se refiere a que el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías se encargará de la rehabilitación, construcción y mantenimiento de los tramos necesarios, y del diseño, construcción y mantenimiento de los otros tramos o sectores de la carretera Puerto Gaitán-Santa Rita-Puerto Nariño-Puerto Carreño en los Departamentos del Meta y Vichada.

El 2º, contempla la contratación que efectuará el Instituto Nacional de Vías en el año 1995, para el diseño, la construcción, rehabilitación, conservación y reconstrucción en los últimos tramos en que sea necesario, de la variante del sector de San José de Ocuñé, partiendo del sitio cercano a Tres Matas, en la vía que contempla el artículo 1º del presente proyecto.

El 3º consagra la autorización al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias a partir de la vigencia fiscal de 1995 para garantizar la financiación y terminación total de esta carretera, quedando igualmente facultado para celebrar los contratos necesarios y darle cumplimiento a la presente ley, contemplando como término final, hasta el 31 de diciembre 1997.

El 4º establece el control político que ejercerán ante el Gobierno Nacional las Comisiones VI de Senado y Cámara para que se cumpla lo preceptuado en la presente ley.

El 5º plasma lo atinente a la vigencia de la ley.

#### Antecedentes

La presente iniciativa de origen parlamentario, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez, aprobada en primer debate en la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes, el día 9 de noviembre de 1994 y posteriormente aprobada por unanimidad en la Plenaria de esa Célula Legislativa, el día 6 de diciembre de 1994, correspondiéndole ahora su estudio para primer debate en la Comisión VI del Senado de la República, cumpliéndose así sus trámites finales con el objeto de que se convierta en ley de la República.

#### Consideraciones jurídicas

El Proyecto de ley en estudio genera gastos para su ejecución y en estos casos, la Carta Política en el inciso segundo del artículo 154, señala que sólo podrán ser dictadas y reformadas por el Gobierno las que se refieren a los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos, que es constitucional el proyecto, guardando armonía con el artículo 346 *ibidem*, en virtud de la participación en las rentas de la Nación para su cumplimiento, no obstante de que su iniciativa es de carácter legislativo, vemos que se encuentra avalado por el actual Ministro de Hacienda, doctor Guillermo Perry Rubio, tal como consta en nota de fecha 27 de septiembre de 1994, dirigida al Presidente y Secretario General de la Cámara de Representantes, que se encuentra anexa a la documentación que me fue remitida para su estudio, lo que amerita darle primer debate positivo en la Comisión VI, dada la magnitud de carácter social de las obras de infraestructura vial que se construirán en los Departamentos del Meta y Vichada, que actualmente adolecen de vías de acceso necesarias para su integración y desarrollo con el resto del país.

Por las anteriores consideraciones, solicito comedidamente a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 59 Cámara, 160 de 1994 Senado, "por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y la recuperación de los tramos que ello sea necesario,

el diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la Variante de San José de Ocué en el Vichada", junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

Vuestra Comisión,

Senador de la República,

Alfredo Méndez Alzamora.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Al Proyecto de ley número 59 Cámara, 160 de 1994, Senado, por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y recuperación de los tramos que ello sea necesario, el diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el Departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la Variante de San José de Ocué en el Vichada.**

Artículo 1º. El artículo 3º del Proyecto de ley 59 de 1994 Cámara, quedará así:

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias a partir de la vigencia fiscal de 1995, que garanticen la financiación y terminación total de esta carretera antes de 1998".

Parágrafo. Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, para celebrar los contratos necesarios hasta el 31 de diciembre de 1997, con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 59 de 1994, Cámara, quedará así:

"Artículo 5º. Vigencia de la ley. La presente ley entrará a regir al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Senador de la República,

Alfredo Méndez Alzamora.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79/95 SENADO

*por medio del cual se aprueba "el Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales"-UPOV-, del 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.*

Rindo ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales"-UPOV-, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

#### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

##### A. La biodiversidad

Existen numerosas interpretaciones y definiciones sobre el término "biodiversidad". En principio, significa variedad de vida, aunque convenios como el de la biodiversidad biológica se extienden, refiriéndose a la biodiversidad, como "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros

ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas". Adicionalmente, la biodiversidad puede definirse como insumo potencial o real, para las industrias farmacéuticas, cosméticas, de alimentos o para las agroindustrias.

La diversidad biológica no puede desligarse del componente humano, puesto que el hombre con sus costumbres y tradiciones influye en forma sustancial en el hábitat.

De ahí que el término de diversidad biológica deba visualizarse como un conjunto integrado e independiente de elementos tangibles e intangibles, es decir, de material animal, vegetal o microbiano y de conocimiento tradicional, empírico, científico o tecnológico, asociado a éste.

La diversidad biológica sostiene una estrecha interacción con la diversidad de los recursos genéticos, de los cuales forman parte los recursos fitogenéticos, base esencial para el desarrollo de la agricultura. Los recursos genéticos y la diversidad de éstos, forman parte del patrimonio nacional de cada país a la vez que una oportunidad de desarrollo para los diferentes sectores que dependen de dichos recursos. Los recursos genéticos no sólo se constituyen en la base para el equilibrio ambiental del planeta, sino también en la fuente de seguridad económica y alimentaria para las generaciones futuras.

Vale la pena anotar que en términos de riqueza en biodiversidad:

"América Latina y el Caribe contienen el 49% de las especies vegetales y animales de los bosques tropicales del mundo. De las 250.000 especies de plantas superiores, 90.000 se encuentran en la zona tropical de América Latina. Si consideramos que el 10% de éstas son especies medicinales, el 10% tiene usos industriales y el 15% son comestibles, tenemos un número de 31.500 especies útiles de ser aprovechadas.

La información contenida en los seres vivos ha pasado a tener una importancia científica y económica extraordinaria, ya que abre un espectro de posibilidades muy amplias de desarrollo tecnológico. La variabilidad genética y el material germoplásmico de las especies, puede aportar contribuciones importantísimas para la agricultura, por la vía del aumento en su productividad, así como para la medicina e industria en general, por valor de varios millones de dólares anualmente. Esto confirma claramente un campo en el cual Latinoamérica y el Caribe podrán aprovechar sus ventajas comparativas, en la medida en que la amplitud de su biodiversidad, facilite la competencia de los países industrializados".

Colombia, por su lado, es uno de los 13 países del planeta que concentra el 60% de la riqueza biológica, además de Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país cuenta con el 10% de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa, en términos geográficos, menos del 1% de la superficie de la Tierra. Lo anterior, posiciona a nuestro país en uno de los primeros lugares en diversidad

de especies por unidad de área y número total de especies.

Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que equivale al 10% del total identificado. El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres, o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.

#### B. Nuevas variedades y desarrollo tecnológico

La tecnología aplicada a la biodiversidad, en forma sostenible y ambientalmente sana y segura, puede traducirse en productos que representan enormes beneficios para el hombre, especialmente en la agricultura, proporcionando posibles soluciones a los problemas de alimentación.

En efecto, ante un crecimiento demográfico que no compensa el incremento de la tierra cultivable, es posible que se presente una escasez cada vez más grande de alimentos. Pueden ser muchos los factores que intervienen en una eficaz política alimentaria, pero no hay duda que quizás el más importante y básico es la productividad agraria de un país.

En este sentido, existen dos objetivos esenciales por cubrir en toda política agraria. El primero consistiría en lograr un abastecimiento en los productos básicos, esto es, ser autosuficientes, al no depender de terceros países. Posteriormente, una vez superada la etapa de cubrimiento de las necesidades mínimas de alimentación, mejorar la calidad de los productos destinados al consumo. Las anteriores medidas deberán estar complementadas con otras de comercio exterior, dependiendo más o menos de las ventajas comparativas agrícolas y climáticas, que en un determinado caso pueden no hacer posible el abastecimiento interno de ciertos productos.

Las variedades que se utilizan de las distintas especies, susceptibles de cultivo en un país, juegan un papel fundamental a la hora de determinar la productividad agrícola y, por lo tanto, el éxito de una política agraria.

Por lo tanto, si bien la tecnología aplicada a la agricultura debe orientarse hacia la producción de variedades más productivas, con características óptimas que las hagan más resistentes a las enfermedades, de las cuales se obtengan más y mejores productos para el ser humano, habrá que tener en cuenta, que las nuevas obtenciones cuestan tiempo y dinero y necesitan de una inversión en capital humano y en infraestructura, para la realización de sus investigaciones. La experiencia ha demostrado que la falta de compensaciones adecuadas o de regalías, pueden convertirse en factores que desestiman el trabajo de los investigadores y el intercambio entre países de nuevas variedades. De ahí que sea importante generar incentivos estatales y privados, que estimulen la investigación en este campo.

Hasta el momento, algunas entidades estatales y empresas privadas colombianas, han logrado obtener un número aproximado de 400 variedades

de vegetales e híbridos de las especies vegetales más importantes del país. Una de las formas de incentivar la investigación y el desarrollo de nuevas variedades más productivas y resistentes a enfermedades y que reúnan simultáneamente las actuales condiciones de calidad y de sanidad del mercado internacional a la hora de comercializarse, sería a través de un marco jurídico que proteja los derechos de los obtentores de dichas variedades.

#### II. EL CONVENIO DE LA UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, UPOV

El salvaguardar los intereses de los obtentores y promover el desarrollo en el campo agrícola, fue lo que impulsó a la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), a establecer un Convenio Internacional, cuyo objeto principal fuera el reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad nueva, con base en unos principios internacionalmente acordados, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Los géneros y especies que deben ser protegidos.

- Las condiciones requeridas para la concesión del derecho de obtentor, entre las cuales se encuentran, la novedad, distinguibilidad y homogeneidad de una variedad.

- La duración de la protección.

- El alcance de los derechos del obtentor.

Con miras a dar cumplimiento a lo anterior y facilitar el otorgamiento y administración de los derechos del obtentor, el Convenio de la UPOV estableció que todo Estado Miembro creará, dentro de sus legislaciones nacionales, un sistema para la concesión de derechos de obtentor, que estuviera en conformidad con los principios definidos y acordados por el Convenio.

La base del actual sistema de protección de obtenciones vegetales de la UPOV, es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que fue firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado en 1972 y 1978 ("Acta de 1978").

El Convenio en su versión de 1978 es el que está actualmente vigente y el que resulta obligatorio para todos los actuales Estados Miembros de la UPOV.

Hay que tener en cuenta que el plazo para adherir al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, de acuerdo con el artículo. 32 del Acta de 1991, es diciembre 31 de 1995 para los países en desarrollo. Después de la fecha el Acta de 1978 se cierra para ratificación aunque sus disposiciones permanecen vigentes para aquellos que hayan adherido a tiempo.

#### III. VENTAJAS PARA COLOMBIA

A. Es indudable que el proceso de adhesión por parte de Colombia al Convenio de la UPOV representa no solamente un avance importante en términos de la protección de los obtentores de las variedades vegetales, sino la posibilidad de consolidar un sector agrícola mucho más productivo en el país. Por otro lado, la adhesión a UPOV, pondría en evidencia la voluntad del país

para consolidar los compromisos comerciales adquiridos en el pasado.

Las ventajas para un país como Colombia de un Convenio como el del Acta de 1978 de la UPOV pueden verse truncadas debido a que después de diciembre 31 de 1995 no se podrá adherir a UPOV 78.

B. Este proyecto es primordial para mantener las condiciones preferenciales que benefician actualmente nuestras exportaciones a la Unión Europea, por tal motivo es pertinente tener en cuenta, las relaciones comerciales de Colombia con este mercado y el impacto de las preferencias arancelarias en nuestras exportaciones.

La Unión Europea de los doce representó en 1994 el 22% del *intercambio total colombiano*, con un valor de US\$4.827 millones, ocupando del segundo lugar como socio comercial a nivel mundial, después de Estados Unidos (36.7%).

Durante el período 1986-1994 *el comercio global de Colombia con la UE* mostró una tendencia creciente al pasar de 1.816 a 4.272 millones de dólares, a lo cual han contribuido en parte la ampliación del mercado comunitario en 1986 con el ingreso de España y Portugal, año en que el incremento con respecto al inmediatamente anterior fue de 59%, el más alto del período.

En 1994, el 19% de las *exportaciones colombianas* tuvo como destino el mercado de la UE, ocupando el segundo lugar después de Estados Unidos, mercado al cual se vendió el 36%.

Durante el período 1983-1994, las exportaciones muestran una tendencia creciente pero irregular, al pasar de US\$1.124 millones a US\$2.351 millones, debido fundamentalmente a la fuerte variación en los precios del café, a la adhesión de España y Portugal en 1986, año en el cual se presenta un incremento del 76% con respecto al año anterior y a la creciente importancia del carbón térmico en ese mercado. Los principales países de destino para nuestras exportaciones, en el año 1994, fueron: Alemania con una participación del (33%), Holanda (15%), Reino Unido 10%, Bélgica y Luxemburgo (10%), España (10%), Francia, Dinamarca e Italia, con participaciones entre el 7% y 4% y luego Irlanda, Portugal y Grecia, en conjunto, 3.7%.

Las exportaciones colombianas hacia la Comunidad presentan la misma estructura que con el total de los países industrializados. Se caracterizan por su escasa diversificación, concentrándose en productos primarios como café (45%), carbón (16%), banano (9%), esmeraldas (4%), ferromniquel (4%), pescados, crustáceos y moluscos (5%), y flores (3%) que en conjunto representan el 85%.

En 1994 el 16% de las *importaciones* totales de Colombia provienen de la Unión Europea, con un valor de US\$1.922, ocupando el segundo lugar como proveedor a nivel mundial después de Estados Unidos (37%).

La *balanza comercial* con la UE ha sido tradicionalmente positiva para Colombia, destacándose el año 1994 con un valor favorable a Colombia de US\$455 millones, que fue muy superior a los US\$50 millones alcanzados en 1993. Se destacan los superávits con Holanda,

Alemania, Dinamarca, Bélgica, Luxemburgo, Irlanda y Portugal.

Los grupos de productos para los cuales el SGP Andino mejoró sus condiciones de acceso:

- Café crudo o verde sin descafeinar
- Flores frescas
- Textiles y confecciones
- Pescados, crustáceos y moluscos
- Atún
- Cueros y sus manufacturas
- Tabaco
- Frutas Frescas (excepto banano, fresas y limones)
- Preparados de frutas
- Jugo de Maracuyá
- Preparados alimenticios diversos
- Calzado y sus partes componentes
- Palmitos preparados o conservados

Los productos que no obtuvieron ningún beneficio por el PEC:

- Carbón
- Banano
- Ferroníquel
- Esmeraldas

*De no prosperar la adhesión de Colombia al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales-UPOV-versión Acta de 1978, perderíamos las preferencias arancelarias, que benefician el 68% de nuestras exportaciones actuales a este importante mercado y que además nos ofrece un número considerable de nuevas oportunidades comerciales.*

#### Conclusión:

Los materiales vegetales están cobrando cada vez más importancia y reemplazando productos químicos en varios sectores productivos. Pero a su vez, el mercado internacional de semillas y de productos agrícolas, está exigiendo cada vez mayores estándares de calidad y sanidad, así como una mayor protección a la propiedad intelectual, aumentando, de esta manera, las condiciones de competitividad para aquellos países que no han asumido aún una política eficaz en materia de tecnología y producción agrícola.

Teniendo en cuenta que a partir de la Decisión 345 y su Decreto Reglamentario 533, Colombia cuenta con una legislación nacional sobre derechos de obtentor de variedades vegetales y teniendo en cuenta que dicha legislación ya fue revisada por el Consejo de la UPOV, el país sólo tiene que cumplir con el trámite legislativo ante

el Congreso de la República antes del 31 de diciembre de 1995 con el fin de completar los requisitos para ser miembros del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

Una vez Colombia sea miembro de UPOV 78, nuestros investigadores nacionales y el campo agrícola y tecnológico contarán con un incentivo importante para lograr mayores avances en términos de desarrollo de nuevas variedades y de mejoras sustanciales en la productividad del sector agrícola, lo que seguramente redundará en un mayor bienestar para los agricultores y en general para los colombianos.

De acuerdo con lo expuesto, dejamos a consideración de la Plenaria del Honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Dése segundo debate al "Convenio Internacional para la Protección de las obtenciones vegetales" -UPOV- del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, con el fin de que se surta el trámite establecido en el numeral 16 artículo 150 de la Constitución Política y demás concordantes.

Atentamente,  
Senador Ponente,

*Gustavo Galvis Hernández.*

### EXPORTACIONES DE COLOMBIA A LA UNION EUROPEA

Preferencias andinas	1990		1991		1992		1993		1994	
	US\$miles	Part.	US\$ miles	Part.	US\$ miles	Part.	US\$ miles	Part.	US\$ miles	Part.
<b>1. Grupo de productos colombianos que se beneficiaron con las preferencias andinas</b>										
Café	787.000	44.11%	612.978	34.37%	636.210	35.78%	680.994	41.91%	1.154.672	49.11%
Textiles y confecciones	55.000	3.08%	111.381	6.25%	87.080	4.90%	61.647	3.79%	64.063	2.72%
Pescado, crustáceos y moluscos	31.000	1.74%	54.323	3.05%	66.442	3.74%	24.101	1.48%	39.373	1.67%
Atún	13.794	0.77%	31.490	1.77%	44.823	2.52%	26.715	1.64%	63.720	2.71%
Flores	26.000	1.46%	39.561	2.22%	56.242	3.16%	59.326	3.65%	60.749	2.58%
Preparados de frutas	28.000	1.57%	32.895	1.84%	28.221	1.59%	3.861	0.24%	3.018	0.13%
Preparados alimenticios diversos	11.000	0.62%	25.397	1.42%	26.112	1.47%	22.120	1.36%	43.949	1.87%
Jugo de maracuyá	0	0.00%	0	0.00%	23.693	1.33%	6.621	0.41%	13.682	0.58%
Calzado y sus partes	12.000	0.67%	20.116	1.13%	23.543	1.32%	14.394	0.89%	14.254	0.61%
Tabaco	16.000	0.90%	12.094	0.68%	21.789	1.23%	16.749	1.03%	20.604	0.88%
Cueros y sus manufacturas	17.000	0.95%	19.908	1.12%	17.408	0.98%	9.225	0.57%	23.397	1.00%
Frutas frescas (excepto banano, fresas y limones)	11.000	0.62%	5.000	0.28%	6.288	0.35%	7.972	0.49%	6.880	0.29%
Palmitos enlatados	2.000	0.11%	4.609	0.26%	2.857	0.16%	2.455	0.15%	3	0.00%
Subtotal	1.012.836	57%	974.270	55%	1.048.408	58.96%	959.607	59%	1.508.364	64.15%
<b>2. Productos no incluidos en las preferencias:</b>										
Carbón*	405.000	23%	448.164	25%	415.931	23%	352.689	22%	337.857	14.37%
Banano	142.000	8%	181.898	10%	203.660	11%	183.863	11%	223.235	9.49%
Ferroníquel**	114.000	6%	120.121	7%	105.046	6%	82.747	5%	100.378	4.27%
Esmeraldas**	3.042	0%	4.518	0%	7.700	0%	23.427	1%	98.963	4.21%
Subtotal	661.000	37%	750.183	42%	724.637	41%	619.299	38%	760.433	32.34%
Total de la muestra	1.673.836	94%	1.724.453	97%	1.773.045	100%	1.578.906	97%	2.268.797	96.49%
Total exportado a la UE	1.783.995	100%	1.783.346	100%	1.778.270	100%	1.624.028	100%	2.351.295	100.00%

Fuente DANE:

Notas:

\* Gravamen arancelario a terceros países: 0.%. Excepto en Alemania donde paga 6 marcos por 1000 kg.

\*\* Gravamen arancelario a terceros países: 0.%

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 80/95 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto enunciado.

1. Antecedentes y contenido
2. Justificación e importancia
3. Proposición

**1. Antecedentes y contenido**

Dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica firmado en 1969, aprobado en Colombia por Ley 16 de 1972, los Estados Partes, negociaron y suscribieron un Protocolo adicional, conocido como "Protocolo de San Salvador", el 17 de noviembre de 1988. La Convención establece que en las Asambleas Generales de la OEA, pueden someterse a consideración proyectos de protocolos adicionales, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

El protocolo contiene un preámbulo y 22 artículos; entra en vigor cuando 11 Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión, habiéndolo hecho Suriname, Ecuador y Venezuela.

El Protocolo precisa y amplía la cobertura del Pacto de San José, estableciendo una serie de principios y derechos en materias económicas, sociales y culturales.

Está inspirado en el reconocimiento de "la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena..." así como en el hecho de que "...sólo puede realizarse el ideal del ser humano... si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos..."

Dentro de ese marco, señala la obligación para las partes de adoptar medidas concretas de orden

interno y de cooperación internacional hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo.

Se desarrollan claros principios relativos a los siguientes derechos: al trabajo, sindicales, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a los beneficios de la cultura, a la Constitución y protección de la familia, de la niñez, de protección a los ancianos y a los minusválidos.

Se establece la obligación para las partes, de presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que se vayan adoptando para asegurar el debido respeto a los derechos consagrados en el Protocolo. Los informes tendrán seguimiento especial por las distintas instancias de la Organización de Estados Americanos.

**2. Justificación e importancia**

Los principios establecidos en el Protocolo, responden a la aspiración democrática de crear progresivamente condiciones reales que permitan a un mayor número de habitantes del Continente gozar de mejores posibilidades para el ejercicio de sus derechos en la búsqueda del desarrollo humano integral.

Queda muy claro que cada uno de los Estados partes tiene como obligación fundamental, comprometer todos los recursos posibles y tomar todas las medidas necesarias para que los objetivos allí planteados se conviertan rápidamente en realidades. Igualmente se reitera la solidaridad internacional como mecanismo necesario para que los Estados del continente cooperen mutuamente en la búsqueda del objetivo común del desarrollo humano.

La Constitución colombiana de 1991 se encuentra en la misma línea, al acentuar los elementos finalistas que guían la actividad estatal, administrativa y política, teniendo a la persona humana y su dignidad como máximo valor de la normatividad constitucional, lo que implica importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales. Ese es el sentido del llamado Estado Social de Derecho. Es por ello, que el Protocolo de San Salvador está prácticamente incorporado en la Carta del 91 y en otros compromisos internacionales de Colombia.

En la búsqueda de perfeccionar estos mecanismos que tienen tan loables fines, es de alta conveniencia vincular a Colombia a este instrumento internacional, lo que además refuerza la integración con los países del continente, de-

sarrollando así otro principio inspirador de la nueva Constitución.

**3. Proposición**

Por las consideraciones anteriores solicito que se dé segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,  
Senador Ponente,

*Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.*

**CONTENIDO**

GACETA N° 325 - Martes 10 de octubre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 211 de 1995, por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales en el país, se crea el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 130 de 1995 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento Territorial..... 2

Proyecto de ley número 131 de 1995 Senado, por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995..... 15

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 29 de 1995 Senado, por el cual se reforma el artículo 81 de la C.N. con relación a los Desechos Tóxicos..... 17

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 59 de 1994, Cámara, 160 de 1994 Senado, por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y recuperación de los tramos que ello sea necesario, el diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el Departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la construcción y habilitación del último tramo de la Variante de San José de Ocuté en el Vichada..... 20

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 79 de 1995 Senado, por medio del cual se aprueba "el Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales" -UPOV-, del 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de noviembre de 1872 y el 23 de octubre de 1978..... 21

Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 80 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988..... 24